

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

Nuevos Tiempos Nuevas Ideas

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTOR LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑAN



Doctorado en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

Tesis:

**RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y LA REPARACIÓN DE LOS
DAÑOS AMBIENTALES EN EL PERÚ**

Presentada por:

MARÍA ESTHER CAYCHO VALENCIA

Para optar el Grado Académico de Doctor en:

Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

Asesora: GIOVANNA VÁSQUEZ CAICEDO PÉREZ

Lima - Perú - 2017

Dedicatoria

A mi familia en general, porque me han brindado su apoyo.

Agradecimiento

A los Directivos de la escuela de Posgrado y Docentes por su apoyo y conocimientos impartidos a lo largo de los estudios de la Doctorado.

ÍNDICE

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Filosófico	11
1.2. Marco Teórico	16
1.2.1. Responsabilidad Jurídica	16
1.2.2. Sistema jurídico	21
1.2.3. Medio Ambiente	22
1.2.4. Daño	26
1.2.5. Daño Ambiental	29
1.2.6. Los daños por omisión. El deber de proteger el medio ambiente	36
1.2.7. Riesgo Ambiental	39
1.2.8. Fundamentos jurídico-sociales del riesgo.	41
1.2.9. El riesgo y la actividad estatal	44
1.2.10. Principales riesgos en materia ambiental	45
1.2.11. Reparación	50
1.2.12. Reparación ambiental o reparación civil	51
1.2.13. Delito ambiental	53
1.3. Marco Legal	55
1.3.1. Constitución Política del Perú	55
1.3.2. La Ley 28611 - Ley General del Ambiente	56
1.3.3. Ley No. 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas	59
1.3.4. Decreto Legislativo N° 757	63
1.4. Investigaciones	66
1.5. Marco Conceptual	69

CAPÍTULO II:
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planteamiento del Problema	75
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática	75
2.1.2	Antecedentes de la Investigación	78
2.1.3	Definición del Problema	81
2.1.3.1	Problema General	81
2.1.3.2	Problemas Secundarios	81
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación	82
2.2.1	Finalidad	82
2.2.2	Objetivo General y Específicas	83
2.2.2.1	Objetivos General	83
2.2.2.2	Objetivos Específicos	83
2.2.3	Delimitación de la Investigación	83
2.2.4	Justificación e importancia	84
2.3	Hipótesis y Variables	85
2.3.1	Supuestos Teóricos	85
2.3.2	Hipótesis General y Específicas	87
2.3.2.1	Hipótesis General	87
2.3.2.2	Hipótesis Específicas	87
2.3.3	Variables e Indicadores	88
2.3.3.1	Identificación de las Variables	88
2.3.3.2	Definición Operacional de las Variables	89

CAPÍTULO III:
MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra	90
3.1.1	Población	90
3.1.2	Muestra	90
3.2	Método y Diseño de la Investigación	92
3.2.1	Método de Investigación	92
3.2.2	Diseño de Investigación	92
3.3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	93
3.3.1	Técnicas de Recolección de Datos	93
3.3.2	Instrumentos	93
3.4	Procesamiento de Datos	94
3.5	Prueba de la Hipótesis	94

CAPÍTULO IV:
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de los Resultados	95
4.2	Contrastación de Hipótesis	112
4.3	Discusión de Resultados	118

CAPÍTULO V:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.	Conclusiones	137
5.2.	Recomendaciones	139
	BIBLIOGRAFÍA	140
	Anexos	148

RESUMEN

La investigación titulada **RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES**, tiene como objetivo determinar la incidencia de la responsabilidad jurídica en la reparación de los daños ambientales en el Perú. Se utilizó para alcanzar dicho objetivo el método descriptivo y un diseño no experimental, asimismo la población estuvo constituida por 390 abogados especialistas relacionados con el tema del derecho ambiental. Al calcular el tamaño de la muestra se trabajó con 194 personas. En cuanto al instrumento de recolección de datos tenemos al cuestionario que constó de 16 ítems de tipo cerrado, los mismos que se vaciaron en tablas en donde se calcularon las frecuencias y porcentajes, complementándose con el análisis e interpretación de los resultados, lo cual nos permitió contrastar las hipótesis. La prueba estadística utilizada fue la prueba chi cuadrado el margen de error utilizado fue 0.05.

Finalmente, se concluyó que la Responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales en el Perú.

Palabras Clave: Responsabilidad Jurídica, Reparación, Daños Ambientales, Sanciones, Infracciones.

ABSTRACT

The investigation titled LEGAL RESPONSIBILITY AND THE REPAIR OF ENVIRONMENTAL DAMAGES, has as Determine the incidence of legal responsibility in the repair of environmental damages in Peru. The descriptive method and a non-experimental design were used to achieve this objective, and the target population was constituted by 390 lawyers specialized in or related to environmental law. When calculating the sample size, we finally worked with 194 people. Regarding the data collection instrument we have the questionnaire that consisted of 16 items of closed type, the same ones that were emptied into tables where the frequencies and percentages were calculated, being complemented with the analysis and interpretation of the results, which allowed us to Test the hypothesis. The statistical test used was the chi square test, the margin of error used was 0.05.

Finally, it was concluded that the Legal Responsibility has a positive impact on the reparation of environmental damages in Peru, therefore, this must be assumed both at the level of natural person and legal entity; because the results of the statistical hypotheses are always greater than the reference value of the chi-squared distribution criterion that is 16,919; in that sense the null general hypothesis is rejected.

Keywords: Legal Liability, Repair of Environmental Damage.

INTRODUCCIÓN

Uno de los conceptos cuya comprensión genera muchas dificultades es el de daño ambiental. La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, lo define como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (Artículo 142.2). ¿Qué significa esto?

En primer lugar, debemos distinguir el daño ambiental del daño que se origina a otros bienes jurídicos a través del ambiente, por ejemplo, la salud, la vida, o la propiedad. Incluso derechos colectivos como la identidad cultural pueden ser afectados como consecuencia del daño ambiental. Pero no son parte de él.

El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un “menoscabo material”. Sus efectos pueden incluir daños no materiales, pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida. Pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello la Ley precisa que son los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros. (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental. También lo hará si contamina una laguna, destruyendo un ecosistema, aunque no se afecte la salud de ninguna persona. Ahora, podría confundirse el daño con cualquier alteración en los

elementos que conforman el ambiente. Por dicha razón se debe tomar en cuenta un elemento adicional. Los efectos (se entiende sobre los otros bienes que protege, incluyendo la salud humana y la diversidad biológica) son negativos. En este punto, se presenta un límite al conocimiento humano. El juicio que puede hacer sobre el carácter negativo de muchas acciones puede verse limitado por el factor tiempo, o incluso por la ignorancia sobre el funcionamiento de un sistema complejo como lo es el ambiente.

En este contexto la presente investigación la hemos desarrollado en cinco capítulos:

En el primer capítulo se describen los fundamentos teóricos que constan del marco histórico, legal, teórico y conceptual.

En el segundo capítulo se esboza el problema de investigación, La descripción de la realidad problemática, con definición del problema, objetivos e hipótesis; en el tercer capítulo se contempló el tipo, nivel, método, diseño y las técnicas utilizadas en la investigación.

En el cuarto capítulo ofrecemos la presentación, análisis e interpretación de los resultados, y quinto capítulo se aprecia las conclusiones y recomendaciones, acompañado con su respectiva bibliografía y anexos correspondientes.

Esperando que este trabajo brinde alguna información que sirva para mejorar las actividades que busquen proteger el medio ambiente en nuestro país..

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Filosófico

No es posible afrontar la crisis ambiental sin una profunda reflexión sobre las bases filosóficas de la cultura. Es una tarea difícil pero no inalcanzable. El ser humano se ha visto sometido muchas veces a la exigencia de cambios culturales, que involucran no solamente la plataforma tecnológica o la formación social, sino igualmente ese extraño tejido simbólico que permite la reproducción de su cultura. El mundo simbólico es quizás nuestra principal herencia cultural.

Los tipos penales contra el medio ambiente mayormente constituían delitos de peligro, adelantando de esta manera la barrera punitiva del Estado, a efectos de que se castigue la acción al margen del resultado, con el fin de prevenir conductas lesivas al medio ambiente, frente a las complejas manifestaciones sociales y culturales que coadyuvaban a mantener inalterables los procesos naturales o que impacten lo menos posible en la interacción Hombre-Medio Ambiente; sin embargo, también pueden ser considerados delitos de peligro concreto, ya que el tipo prevé que las actividades contaminantes puedan causar un perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

El bien jurídico protegido en el delito de contaminación ambiental es de naturaleza colectiva, de allí que la técnica legislativa que el legislador peruano ha empleado, para la tipificación de este delito,

difiera de la utilizada para la protección de bienes jurídicos de corte individualista.

Mientras no se logre restablecer la comunicación entre los hombres, no hay camino posible para llegar a la naturaleza. En vano hablamos del medio ambiente en una sociedad establecida sobre la desigualdad o construida para el odio, la intolerancia y la guerra.

Ahora bien, restablecer los caminos de la comunicación humana supone superar el camino de la desigualdad. El profundo abismo que se abre cada vez más entre las sociedades opulentas y el hambre de los países pobres, no es el resultado del destino, sino la consecuencia de las leyes económicas. Esta es, sin duda, la lucha más larga y difícil, tal como lo plantea el Informe de Naciones Unidas, "Nuestro Futuro Común".

Es necesario pensar de nuevo la sociedad y con ella, la ética y el comportamiento económico y político. La sociedad se estructura gracias a que su práctica fundacional consiste en la forma como ella se relaciona con su medio ambiente; sin embargo, este capítulo ha sido negado por los estudios sociales realizados en la modernidad. La sociedad se rige por unos valores universales, incambiables, heredados e impuestos por la tradición. Solo recientemente se ha mirado el tema de la ética desde una perspectiva contextual y singular. Es a través de esa enmarañada red de valores expresados en relaciones económicas, sociales, políticas y simbólicas, como la especie humana en su diversidad cultural se enfrenta a sus ecosistemas y a sus entornos eco culturales, para transformarlos de acuerdo a sus necesidades adaptativas.

La dimensión del valor, de la ética, del deber, del derecho, de la libertad y de la legislación, debe ambientalizarse en nuestra

contemporaneidad que es diferente para cada cultura, pero que tienen rasgos comunes, como son vivir en la misma casa: Oikós significa casa. Sin embargo, esta relación ha sido paradójica en la modernidad industrial capitalista.

Kant y de Hegel

Una propuesta de convivencia emanada de la razón. Ese racionalismo originario es, pese a ello, solamente una calificación retórica que no puede esconder la gran cantidad de componentes "irracionales" que contribuyen a la configuración de las instituciones jurídicas, a su interpretación y a su aplicación.

Alarcón Jorge M. (2010)¹ “reguló las relaciones hombre - hombre y no así las relaciones hombre - naturaleza, pues esencialmente se regulaban las relaciones patrimoniales y por eso es difícil reconocer los derechos colectivos o difusos que suponen una interrelación entre el hombre con la comunidad, y el entorno que habita son de reciente consideración [sic]”.

Bryan Norton (1984)²

Las políticas medioambientales basadas en un amplio y extenso antropocentrismo donde los valores humanos de la generación presente y los de las generaciones futuras estén igualmente considerados- debieran ser indistinguibles de las políticas basadas en esa controversial y problemática noción de "valor intrínseco" que algunos han pretendido atribuir a la naturaleza. Esto es lo que él denomina "hipótesis de la convergencia" y urge a los filósofos

¹ Alarcón Menéndez, Jorge Miguel (2010) La investigación preparatoria en el nuevo sistema procesal penal. Editorial Grijley. Lima-Perú. p. 36

² Bryan G Norton, (1984) "Environmental Ethics and Weak Anthropocentrism", *Environmental Ethics* 6 pp 131-148

ambientalistas para que adhieran a un antropocentrismo conservador aunque "débil" y basen las políticas ambientales en el espectro total del material humano, científico, estético, y en los valores espirituales, tanto de las generaciones actuales como de las próximas. Planteamientos que implican, de este modo, que todos nuestros deberes hacia el medioambiente natural, en realidad se derivan de los deberes que debemos reconocer hacia sus habitantes humanos

MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA

Hasta hace poco de cien años, en estas tierras se escuchaba el golpeteo del agua contra las piedras, el retozar de las manadas de venados y pecaríes, el agudo rugir de los tigrillos y las constantes sinfonías de los pájaros que contrastaban con el cascabelear de los guaduales por acción de los vientos. Todas estas melodías de la naturaleza fueron cambiadas por el crepitar de las quemas y el canto de las hachas impulsadas por el hambre de nuestros patriarcas, que buscaban en las tierras de la Patasola y la Madre monte las esperanzas que la violencia les había arrebatado³.

De este modo, el hambre, el miedo y la ignorancia convertían a los grandes árboles en sillas, casas, camas y otros objetos; mientras que los animales constituían el plato principal de muchas familias campesinas, y sus pieles apenas mitigaban la voracidad de la vanidad extranjera. Españoles y colonos constituían una marabunta que arrasaba con toda la flora y fauna que encontraban a su paso, para transformarla luego en un paisaje caprichoso de la "racionalidad" humana: los robles y los guaduales fueron convertidos en cafetales y platanales; los venados y tigrillos, en vacas y caballos; y las tórtolas y collarejas, en gallinas y piscos.

³ Sánchez Hernández Daniel Fernando (2005). *Filosofía y Medio Ambiente*. Universidad de Caldas. Revista Luna Azul, núm. 20

Adam Smith (1723–1790)⁴,

Su aporte al medio ambiente fue a través de su famoso tratado *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, más conocida por su nombre abreviado de *La riqueza de las naciones* (1776), constituyó el primer intento de analizar los factores determinantes de la formación de capital y el desarrollo histórico de la industria y el comercio entre los países europeos, lo que permitió crear la base de la moderna ciencia de la economía.

Constituyó el primer intento de analizar los factores determinantes de la formación de capital y el desarrollo histórico de la industria y el comercio entre los países europeos, lo que permitió crear la base de la moderna ciencia de la economía.

En su famoso tratado *La riqueza de las naciones*, Adam Smith sostenía que la competencia privada libre de regulaciones produce y distribuye mejor la riqueza que los mercados controlados por los gobiernos. Desde 1776, cuando Smith escribió su obra, su razonamiento ha sido utilizado para justificar el capitalismo y disuadir la intervención gubernamental en el comercio y cambio. En palabras de Smith, los empresarios privados que buscan su propio interés organizan la economía de modo más eficaz "como por una mano invisible.

Marxismo y medio ambiente

⁴ La riqueza de las naciones (1776) es una obra sumamente importante. Su autor, Adam Smith, promotor del sistema de libertad natural, afirma que la riqueza de una nación no debe medirse por su oro sino por los bienes y servicios reales que están en disposición de su pueblo.

Cuando ENGELS, en “El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre” daba cuenta de las implicaciones de la posición erguida, de la liberación de las manos, y de la fabricación de instrumentos, llegó a la conclusión de que la principal revolución que aquello había ocasionado no era en la transformación de la naturaleza, sino en la auto - transformación de la sociedad humana. Con ello el marxismo se pone al frente de todas las corrientes de estudio de la cuestión ambiental que toman a la sociedad humana como un todo y la relacionan con el resto del mundo vivo y abiótico. *“El marxismo muestra que el relacionamiento del ser humano con su ambiente está mediado por las propias relaciones inter- específicas; y que, dentro de éstas, son las relaciones sociales de producción las que gobiernan al resto* ⁵ [sic]”.

1.2. Marco Teórico

1.2.1. Responsabilidad Jurídica

Responsabilidad jurídica se le puede atribuir a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico, o en el caso de la responsabilidad objetiva, que esté en la situación por la que el ordenamiento le señala como responsable.

“La Responsabilidad representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber ⁶ [sic]”.

⁵ Foladori Guillermo (2002) “Marxismo y medio ambiente” <http://usuarios.lycos.es/>

⁶ Ossorio Manuel (2013) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica p. 136

La responsabilidad jurídica está compuesta de tres supuestos o requisitos:

- Un acto de un individuo,
- Un deber,
- Una infracción y daño.

Cuando el acto no se ajusta al deber del individuo, este incurre en responsabilidad. En sentido estricto y limitado, la responsabilidad se circunscribe a la reparación, derivada de la sanción y compete a la reparación civil.

- **Elementos De La Responsabilidad Jurídica.**

Para que una persona se encuentre obligada a resarcir los perjuicios que se derivan de un hecho delictual o cuasi delictual, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Un hecho: la existencia de un hecho que produzca la modificación o transformación de una situación anterior.
2. Una Culpa: la culpa se define como un elemento de factor subjetivo (de sujeto) que determina la relación entre el hecho y la voluntad, o lo que es lo mismo, entre el hecho y un sujeto a quien atribuirle la realización del mismo. Como más adelante se explicará, la culpa se refiere tanto al hecho doloso como al culposo.
3. Un nexo causal (relación de causalidad): es indispensable que el demandante establezca la

relación causa-efecto entre el hecho de la persona, cosa, etc., y el daño que debe ser reparado.

4. Daño o menoscabo: es la lesión de un bien o de un patrimonio en su aspecto económico, pecuniario o material, como consecuencia directa de un hecho atribuible a un autor

- **Tipos de Responsabilidad Jurídica**

- a) **Responsabilidad Penal.** Aquella en que se incurre ante las leyes por la comisión de actos delictivos, esto es, basados en el dolo o voluntad de hacer daño o quebrantar la ley (cualesquiera que sean los fines que se persigan). Esta clase de responsabilidad hace a la persona que incurre en ella susceptible de ser juzgada y eventualmente condenada a sufrir una pena, que es la satisfacción que reclama la sociedad para restablecer el equilibrio que ha sido alterado con la acción dolosa. La pena consiste por lo general en la privación de la libertad del ofensor, pero también puede significar la retribución de una cantidad de dinero por concepto de multa. Se parte del supuesto de que en este tipo de actos antijurídicos la sociedad como un todo es ofendida y por lo tanto la satisfacción que se impone se dirige a esa misma sociedad.

- b) **Responsabilidad Administrativa.** Es la que se deriva de las actuaciones u omisiones de los funcionarios públicos. La Administración Pública (o el Estado) es responsable por todos sus actos, por lo que está en la

obligación de indemnizar todos los daños que cause, ya sea si su actuación es legítima o ilegítima, normal o anormal, lícita o ilícita. Salvo los casos de excepción como fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

- c) **Responsabilidad Civil.** La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios).

Díez-Picazo (1989)⁷ define la responsabilidad como *“la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido».* Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de responsabilidad por hechos ajenos, como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos, o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación [sic]”.

La responsabilidad civil se configura con la concurrencia de una serie de elementos, como los mencionados anteriormente cuando hablamos de la responsabilidad jurídica.

⁷ Díez-Picazo Luis y Gullón Antonio (1989) Sistema de derecho civil, vol. II, Tecnos, ISBN 84-309-0813-7 (Obra completa), páginas 591 y 614

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual.

- **Responsabilidad Civil Contractual.** El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato se denomina responsabilidad contractual. El problema de la responsabilidad contractual es fundamental en la ciencia jurídica porque la responsabilidad contractual y sus límites han durado desde Roma hasta nuestros días. La responsabilidad contractual *“está originada en el incumplimiento de un contrato válido, o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato, precisamente para el caso de incumplimiento o demora en el cumplimiento⁸[sic]”*.
- **Responsabilidad Civil Extracontractual** La responsabilidad extracontractual o Aquiliana, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. *“La responsabilidad extra contractual, la podemos definir como "aquella que existe cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido⁹ [sic]”*.

⁸ Ossorio Manuel (2013) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1era edición. <https://conf.unog.ch>. pp. 851

⁹ ibid. 851

1.2.2. Sistema jurídico

Los sistemas jurídicos son conjuntos de normas; en este sentido las normas jurídicas pertenecen a algún sistema jurídico. Sin embargo, los órdenes jurídicos en tanto que secuencias de sistemas son también conjuntos de sistemas, donde el término “secuencia” añade a la noción de conjunto el matiz temporal tan importante en estos casos. Sin embargo, y como la relación de pertenencia no es transitiva las normas no pertenecen a un orden jurídico, sino a un sistema que a su vez pertenece a un orden; como advierte

Moreso (1998)¹⁰ señala que *los elementos de los órdenes jurídicos son sólo sistemas jurídicos. Una cuestión directamente derivada de esta distinción es la que se refiere a los factores que determinan la identidad de los sistemas y órdenes jurídicos. Hay que notar que la introducción o la expulsión de una norma de cualquier sistema jurídico supondrá la aparición de un nuevo sistema, pues al fin y al cabo es distinto el conjunto de elementos que lo forman y, al ser este el factor determinante de su identidad, queda afectada la identidad del sistema [sic]*. Los sistemas, en cierto modo, carecen de identidad o, al menos, la tienen muy debilitada, pues cualquier cambio entre sus normas origina un nuevo sistema. Cualquier acto de promulgación o derogación de normas supondrá así un cambio de sistema jurídico. Sin embargo, las cosas ocurren de modo distinto en el caso de los órdenes: éstos tienen una identidad más fuerte, pues subsisten a los cambios de normas producidos y sólo algunos de estos cambios serían hábiles para alterar su identidad.

¹⁰ J.J Moreso, (1998) La indeterminación del derecho y la interpretación de la constitución, CEC, Madrid, pp. 147

1.2.3. Medio Ambiente

En el análisis social del cambio ecológico existen diversas construcciones de la naturaleza, desde el ideal romántico hasta el científico, oyéndose generalmente más hablar del medio ambiente y de su conservación, tomando en cuenta cada vez más los intereses sociales y la ubicación socio histórica de los que expresan sus ideas. La naturaleza está vinculada a las actividades productivas de las poblaciones y al medio ambiente que las rodea, ya que las sociedades humanas han moldeado a éste.

- a. **La crisis ecológica:** A lo largo de toda su historia, el hombre se ha servido de la naturaleza y sus recursos para mejorar su calidad de vida y desarrollarse. Anteriormente, la naturaleza era capaz de abastecer al hombre con todos los recursos que éste necesitaba, recuperándose de forma continua, y manteniendo un equilibrio. *“Aunque muchos países han hecho grandes esfuerzos para reducir la contaminación y la degradación de recursos, la situación en general, sigue empeorando. Los países ricos consumen el 76% de los recursos totales de materia prima y energía, dejando a los países en desarrollo con un grave problema de escasez y de deterioro ambiental. Ecológicamente, sería imposible para la tierra proveer de suficientes recursos a la población mundial si todos los países consumieran de la misma forma que los países desarrollados lo hacen¹¹ [sic]”.*

¹¹ Jiménez Herrero, Luis (2000a), Desarrollo Sostenible. Transición hacia la coevolución global. Editorial Pirámide. Madrid, (293 Págs.), ISBN: 84-368-13553.

- b. **Desarrollo sostenible:** Los primeros movimientos ambientalistas tuvieron lugar durante la década de los 60, cuando el crecimiento de la población mundial comenzó a ocasionar que la contaminación producida por automóviles e industrias dejara de ser insignificante, comparada con la capacidad del medio ambiente para soportarla y regenerarse.

De acuerdo con Novo (2000)¹², la Educación Ambiental del nuevo milenio *"tiene el reto no sólo de contribuir al desarrollo sostenible, sino de "inventar" fórmulas de sustentabilidad aplicables en los diferentes contextos, y de ayudar a los sujetos a descubrir nuevas formas de vida más acordes con un planeta armónico [sic]"*. Abundando en ello, una educación ambiental innovadora (*"Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible"*) supone cambiar nuestros modelos de pensamiento, reorientar nuestras prácticas profesionales y humanas, exige numerosos reajustes en las maneras de entender el mundo y actuar sobre él que hoy exhibe la humanidad y se resume que, por todo ello, las propuestas educativas deben inspirarse en criterios como:

- a. La ruptura del antropocentrismo y la apertura al pensamiento biocéntrico;
- b. La consideración de un nuevo paradigma científico que tenga en cuenta la complejidad, el azar, la incertidumbre, las teorías del caos, la visión sistémica;

¹² Novo, María (2002) Globalización, cambio de paradigma y Educación Ambiental. En M. Novo (Dir.): Globalización, crisis ambiental y educación. - (Pp. 9-43). Madrid. Secretaría General Técnica MEC.

- c. La puesta en práctica de principios sobre el funcionamiento de la naturaleza, capacidad de carga de los ecosistemas, respeto a la biodiversidad ecológica y cultural ...;
- d. La aplicación de criterios de sustentabilidad a nuestras acciones y programas tanto a nivel local como global
- e. El énfasis en la equidad y solidaridad intra e intergeneracional que permita garantías para un desarrollo sostenible de las generaciones presentes y futuras en un mundo globalizado;
- f. Una nueva organización del sistema educativo con la inclusión de los agentes sociales y la participación de la población;
- g. Unos nuevos programas, metodologías. Esta educación ambiental firmemente asentada en el valor de la solidaridad y equidad, en el conocimiento de los procesos que gobiernan los ecosistemas y de las causas y consecuencias de su problemática, es fundamental para el progreso del desarrollo sostenible en la era de la globalización.

Para **Sevillano, V. (2007)**¹³ *“El medio ambiente se ha instalado en la sociedad como un individuo más al que se debe procurar respeto y cuidado. O, dicho de otro modo, se ha hecho acreedor de consideración moral [sic]”*.

¹³ Sevillano, V. (2007): Empatía y cognición social en la preocupación por el medio ambiente, Facultad de Psicología, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones.

Gilpin A. (2003)¹⁴ indican que el término medio ambiente *“incluye las condiciones o influencias en las que existen, viven o se desarrollan los individuos u objetos. Estas influencias circundantes se pueden clasificar en tres categorías: i) la combinación de condiciones físicas que afectan e influyen en el crecimiento y desarrollo de un individuo o comunidad; ii) las condiciones sociales y culturales que afectan a la naturaleza de un individuo o comunidad; iii) el entorno de un objetivo inanimado con un valor social intrínseco” [sic]*”. El individuo es el centro de las cosas y los valores ambientales se reducen al bienestar de los seres humanos. El sistema económico está separado del medio ambiente, pero éste interesa en la medida en que provee determinados recursos que son esenciales para el desarrollo económico y la mejora de las condiciones de vida del ser humano.

Buchholz Rogene A. (2003)¹⁵ *“Sugiere que en un principio, las preocupaciones ambientales abarcaban únicamente la contaminación del aire y del agua, ya que eran la forma de contaminación más visible. Grupos de activistas en Estados Unidos empezaron a luchar por la protección del ambiente, teniendo como resultado la creación de nuevas leyes referentes a los problemas ambientales, y la creación de organismos dedicados a la protección de los recursos naturales, como la Agencia de Protección del Ambiente [sic]*”.

¹⁴ Gilpin, A. (2003): Economía ambiental. Un análisis crítico, Alfaomega Grupo Editor, México - D. F.

¹⁵Buchholz, Rogene A. (2003) “La investigación sobre gestión medioambiental en la empresa en España.

Sancho A. Et Al (2002)¹⁶ señala que “de forma genérica se puede entender por medio ambiente, en su relación con el turismo, el conjunto de recursos, naturales, que forman parte del destino y que pueden ser susceptibles de ser aprovechados desde un punto de vista turístico [sic]”.

Díaz A. (1996)¹⁷: nos indica que según: “el concepto de recursos ambientales se interpreta ampliamente incluyendo no sólo recursos materiales tales como bienes de capital y primeras materias, sino también las facilidades que el medio ofrece para recreo y para que el entorno sea considerado como un lugar saludable y confortable para vivir”.

1.2.4. Daño

El daño es uno de los elementos necesarios para que surja la obligación de reparar. La Jurisprudencia admite que lo mismo puede ser patrimonial que moral, según que se produzca en la esfera del patrimonio o de la persona misma.

El elemento daño es el punto de referencia de todo el sistema resarcitorio y conduce a la concepción de la responsabilidad civil y a un sistema de reparación, con independencia de la naturaleza del deber violado que la origina. El daño jurídico es la lesión de un derecho. Podemos distinguir el daño positivo o emergente (disminución patrimonial) del daño negativo o lucro cesante (pérdida de un aumento esperado); el daño directo (consecuencia directa del daño ilícito), del

¹⁶ Sancho, A. ET AL (2002) Auditoría de sostenibilidad en los destinos turísticos, Instituto de Economía Internacional, Valencia.

¹⁷ Díaz, A. (1996) “Turismo y medio ambiente: análisis económico”, en PEDREÑO, A. y MONFORT, V.: Introducción a la economía del turismo en España, Civitas, Madrid, pp. 275-293.

daño indirecto (producto de la concurrencia de otros actos con el ilícito, los cuales hubieran podido no acompañarlo).

Algunos tratadistas dicen que los perjuicios morales no se debían indemnizar pues la ley no los había contemplado en las normas civiles.

Los perjuicios materiales tradicionalmente pueden clasificarse en:

- **Daño emergente:** el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado. La disminución específica, real y cierta del patrimonio. En palabras más simples, el daño emergente está conformado por “lo que sale” del patrimonio del perjudicado para atender el daño y a sus efectos y consecuencias. Todos los gastos que son atendidos por el perjudicado, bien sea porque los pagó o porque adquirió el compromiso de pagarlos, conforman el daño emergente.
- **Lucro cesante:** consiste en la frustración o privación de un aumento en el patrimonio, la falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos. En el caso de daños a los bienes, sería la falta de servicio o de productividad de los mismos. En el caso de bienes que desaparecen o de dinero, el rendimiento del mismo, es decir, el interés o productividad, cuando no se pueda demostrar un rendimiento concreto mayor.
- **Daños o perjuicios morales:** A este tipo de daños se los ha llamado daños morales para diferenciarlos de los daños materiales. Así las cosas, podríamos definir daño

moral como aquel daño que causa una lesión a la persona en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama. La evidente diferencia entre daños materiales y morales, y la intangibilidad de éstos últimos, no ha permitido claridad suficiente sobre la clasificación de todos los daños morales que se pueden causar con un hecho.

El Daño, en sentido jurídico, “constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado¹⁸ [sic]”.

Actualmente el daño se clasifica en patrimonial y extrapatrimonial. El primero es aquel que recae sobre bienes susceptibles de valoración económica, sean corporales o incorporales, o bien aquellos que no poseen una naturaleza patrimonial como la vida, la salud; caso contrario, el daño de tipo extrapatrimonial o moral es aquel que no conduce a una disminución del patrimonio por recaer en bienes fundamentales que no pueden ser valorados de una perspectiva pecuniaria, pero cuya única forma de reparación consiste en el resarcimiento económico, donde se incluyen las lesiones los derechos de la personalidad, a derechos fundamentales

¹⁸ Sentencia número 66 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de las 14 horas 15 minutos del 12 de febrero de 1999

individuales o colectivos, así como el sufrimiento y molestias derivadas de tales afectaciones.

Por ambiente debe entenderse todos los *“elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (rocas y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan los seres humanos mismos y sus interrelaciones*¹⁹ [sic]”.

El criterio científico imperante establece que el ambiente se encuentra constituido tanto por el medio natural, entendiendo por este al conjunto de elementos naturales bióticos o abióticos, como por el medio cultural siendo este último el conjunto de elementos aportados por la actividad humana como lo son el paisaje las creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, y el patrimonio cultural y arqueológico.

1.2.5. Daño Ambiental

El daño es el elemento esencial de la responsabilidad civil tradicional y lo que permite su distinción respecto a los otros dos grandes grupos de responsabilidades, entiéndase administrativa y penal. La valoración del daño ambiental, sin embargo, rompe con el esquema tradicional del daño en la esfera patrimonio.

¹⁹ Definición extraída del artículo 3 inciso 5 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de Costa Rica, decreto 31849-MINAE-MOPT-MAG-MEIC

La Directiva Comunitaria sobre *“responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de los daños ambientales entiende por daño el cambio adverso mensurado a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directas como indirectamente²⁰ [sic]”*.

Los daños ambientales son autónomos y diferentes de los daños personales, por lo que, en ocasiones, es posible que una conducta produzca, además de daños al ambiente, lesiones a particulares. En estos casos es necesario hacer una distinción, ya que la reparación de los elementos ambientales beneficia a toda la sociedad, mientras que la reparación de las lesiones a particulares podrá darse a través de indemnización, tomando en cuenta tanto el daño como el perjuicio (lucro cesante).

Pedraz P. Ernesto (2003)²¹ indica que los daños ambientales para los sujetos no sólo han de entenderse como la sola posibilidad de alterar negativamente la salud pública, sino como la afectación de las condiciones que hacen posible la existencia, conservación y mejora de otros intereses como la salud individual, la vida en el planeta, el patrimonio, el desarrollo de la personalidad el ocio.

²⁰ Artículo 2 inciso 2 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales.

²¹ Pedraz Penalva, Ernesto (2003) citado por: San Martín Castro, Cesar: “Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Editorial Grijley, Lima- Perú. p.64

Para **Fraga (2000)**²² *“en una agresión ambiental suelen producirse dos daños de naturaleza bien distinta. Por un lado, se producen daños en los bienes privados o en las personas y, de otro lado, se producen daños al medio ambiente en sí mismo, al bien jurídico medio ambiente. Éstos son los que podemos denominar daños públicos ambientales o daños ambientales autónomos [sic]”*

Para **Gómez-Orea, D., (1994)**²³ *“Existe daño ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración desfavorable en el medio ambiente o en algunos de sus componentes. Los daños ambientales quedan definidos por cuatro elementos [sic]”:*

(1) Manifestación, (2) efectos, (3) causas, (4) agentes implicados. Esto cuatro elementos sirven de referencia en el desarrollo de la estructura para el análisis de las implicaciones ecológicas y económicas relacionadas con los daños ambientales.

El daño ambiental es producto de conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente. La degradación ambiental es la disminución o el desgaste de los elementos que componen el medio ambiente, como lo son: la deforestación, la extracción de recursos naturales de una forma no sostenible, modificación del paisaje, modificación del régimen hídrico, quemas e incendios, drenados y

²² Fraga, Jordano (2000) *“Responsabilidad civil por daño al medio ambiente en derecho público: última jurisprudencia y algunas reflexiones de lege data y contra lege ferenda”*. Revista española de Derecho Administrativo. Madrid, N° 107.

²³ Gómez-Orea, D., (1994) *“Evaluación de Impacto Ambiental”*. Editorial Agrícola Española S.A., España

rellenos de ecosistemas acuáticos, introducción de organismos exóticos, uso inadecuado del suelo, etc.

Por contaminación se entiende la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en dicho ambiente características negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora y la fauna, o produzcan en el hábitat de los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general, un deterioro importante.

La Ley General del Ambiente de **Argentina**²⁴ define daño *“ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos [sic]”*.

La ley de Bases Ambiental **chilena** establece en su artículo segundo que legalmente se debe entender por daño ambiental *“...toda pérdida, disminución, detrimento, menoscabo significativo inferido al medio ambiente a uno o más de sus componentes [sic]”*.

El *“daño ecológico comprende aquellos eventos en los que se afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes²⁵ [sic]”*.

La recientemente aprobada Ley General del Ambiente de **Perú** define como *“daño ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser*

²⁴ Artículo 27 Ley General del Ambiente de Argentina.

²⁵ Artículo 42.C de la Ley 99 de 1993

causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales²⁶ [sic]”.

Costa Rica si bien, no precisa el término, establece como un principio general, que el mismo *“constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras²⁷ [sic]”.*

A. Características del daño ambiental

Los daños ambientales presentan alguna de estas características²⁸ [sic]”:

- Son daños irreversibles.
- Son daños que están a menudo vinculados al progreso tecnológico.
- “Son daños que se producen porque la contaminación tiene efectos acumulativos y sinérgicos que hacen que las contaminaciones se adiciones y se acumulen entre ellas, la acumulación a lo largo de la cadena alimentaria puede tener consecuencias catastróficas [sic]”.

²⁶ Artículo 142 de la Ley General del Ambiente de Perú promulgada el 13 de octubre de 2005.

²⁷ Artículo 2, inciso e) de la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica

²⁸ Cabanillas Sánchez (1991) La responsabilidad civil por daños a personas o consecuencias de la alteración del medio ambiente y su aseguramiento. RES, No 55, p. 35. - Barcelona

- “Los efectos de tales daños suelen manifestarse más allá de la vecindad (efectos río debajo de una contaminación de las aguas, lluvias ácidas debidas al transporte atmosférico a larga distancia) [sic]”.
- “Son daños difusos en su manifestación (aire, radioactividad, contaminación de las aguas) y en el establecimiento de la relación de la causalidad [sic]”.
- “Son daños cuyos perjuicios son más dispersos o difusos. El hecho de tener ésta característica no implica que no sean concretos o perceptibles jurídicamente [sic]”.
- “Son repercusivos, en la medida en que implican agresiones principalmente a un elemento natural y por rebote a los derechos individuales [sic]”.
- “Los intereses colectivos no son exclusivos ni excluyentes en relación con los individuales, sino compartidos y convergentes dentro de un conjunto o grupo. En síntesis, los daños ambientales son: continuos, acumulativos, irreversibles, transfronterizos, afectan a todos (flora, fauna, ambiente, personas) [sic]”. De ahí que deben tomarse en cuenta los daños ocasionados para conocer cuando comienza la prescripción de la acción civil resarcitoria.

Moreno Trujillo (1991)²⁹ lo define como el “conjunto equilibrado de componentes naturales que conforman una determinada zona en un determinado momento, que representa el sustrato físico de la actividad de todo ser vivo, y es susceptible de modificación por la acción humana [sic]”.

B. Elementos del daño ambiental: el nexos causal

En muchos países para solucionar el problema del nexos causal, el cual no ha sido resuelto por una teoría única en materia ambiental, se ha establecido la inversión de la carga de la prueba, ya no a cargo de la víctima del daño, quien encima de recibir el daño tiene entonces que demostrar “la relación de causalidad, sino que es la persona o cosa perfectamente adecuada para producir el daño, quien tiene que liberarse de esa presunción adecuada de responsabilidad, por ser idónea para producir la contaminación o los daños ambientales, es decir, que no es necesario probar que la persona a quien se le imputa un daño, es el responsable, pues para obtener la prueba de que esa empresa o persona fue la responsable se hace difícil, para un miembro de una comunidad, que se encuentra en desventaja económica, científica y de medios para probar que la empresa es responsable, cuando no imposible, pues como realizar pruebas en las instalaciones de la empresa, u obtener información del mismo autor del daño que lo incrimine³⁰ [sic]”.

²⁹ Moreno Trujillo, (1991) La protección jurídica privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro, Barcelona, p 47. 5

³⁰ De Miguel Perales, Carlos (1997) La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, Editorial Civitas, Madrid, p 89.

1.2.6. Los daños por omisión. El deber de proteger el medio ambiente

La responsabilidad por omisión constituye uno de los terrenos más oscuros de la responsabilidad civil extracontractual en el Perú, y no precisamente por falta de normas, sino por el hecho de que tradicionalmente la sociedad asume que ciertas omisiones, como la de denunciar un acto antijurídico que pudo hacer posible la intervención oportuna de las autoridades, es sobre todo un privilegio de la persona y no un deber.

La Constitución Peruana consagra el principio aquel, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Sin embargo, no es propósito de la Constitución otorgar a las personas patente de corso, para dañar a otras personas, o a la colectividad, al amparo de esta libertad. Paralelamente a ella, la Constitución consagra un sinnúmero de derechos y libertades en favor de la persona, cuyo ejercicio lleva implícita la condición de no impedir a otros el ejercicio de los suyos.

El derecho de toda persona termina donde empiezan los derechos de los demás. Las fronteras de los derechos, campos oscuros y en ocasiones indeterminables, se resuelven con la aplicación de normas supletorias que se sustentan en la necesidad de mantener la armonía social y la equidad. Es así como la ley prohíbe el abuso del derecho; repudia el enriquecimiento sin causa; hace prevalecer el interés colectivo sobre el individual en caso de conflicto; consagra la obligación de ejercer el derecho de propiedad en armonía

con el interés social; obliga a las personas a observar el deber genérico de prudencia y diligencia implícito en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual y obliga a los jueces a administrar justicia aun en los casos de defecto o deficiencia de la ley. Todos estos son mecanismos complementarios que ayudan a discernir cuándo un acto u omisión es antijurídico o antisocial.

En verdad, no existe mayor problema cuando la obligación de hacer se encuentra establecida con toda precisión en la ley, pues en tales casos, la omisión imputable es fuente de responsabilidad civil si llega a producirse el daño. El problema real se presenta donde no existe norma expresa que obligue a hacer algo, o cuando la norma existente es genérica o se limita a consagrar una aspiración social más que un deber específico. Las dudosas consecuencias de estos casos son las que paso a analizar³¹ [sic]”:

a) **Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. -**

“Este principio descansa en el fundamento de que la persona sólo está sujeta a la obligación de hacer aquello que es esencial para la convivencia social. Por consiguiente, se apoya en la premisa de que el Estado se habrá ocupado de establecer, en las normas legales correspondientes, las obligaciones, deberes y limitaciones inherentes al ejercicio de esa libertad [sic]”. Todo lo que haya sido *"olvidado"* por el Estado se presume una limitación no querida por el legislador y, por ende, favorece a la libertad de la persona. La

³¹ Ferrando Enrique (2000) La responsabilidad por el daño ambiental en el Perú - Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

regla, en consecuencia, es la libertad, y las limitaciones, obligaciones y deberes, su excepción. En ese orden de ideas, todas las limitaciones que restrinjan el ejercicio de la libertad individual, serán interpretadas restrictivamente, prefiriéndose en caso de duda, la libertad y no la restricción.

- b) **El deber de conservar el medio ambiente.** - “El art. I del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente señala que "todos tienen el deber de conservar dicho ambiente", refiriéndose al ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. En otros términos, todas las personas tienen el deber de velar por que esas cualidades y aptitudes del ambiente se mantengan o no se perjudiquen [sic]”.

El mismo precepto señala que es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con estos propósitos.

De esta regla puede desprenderse con claridad que el Código del Medio Ambiente peruano corrige el error en que suelen incurrir algunas legislaciones de otros países, de responsabilizar únicamente al Estado de la

conservación del ambiente, pues en el Perú no sólo es un deber expreso de toda persona hacerlo, sino también una obligación contribuir y colaborar inexcusablemente con ese fin.

- c) **Imputabilidad de la omisión.** - “No obstante las consideraciones expuestas, existen circunstancias que deben ser analizadas para establecer cuál es el límite del deber de prudencia y diligencia y por ende, la frontera de la responsabilidad por omisión [sic]”. Concretamente, es preciso analizar si la culpa, elemento indispensable de imputabilidad en el sistema subjetivo de responsabilidad, es objetiva o subjetiva (culpa *in concreta* o culpa *in abstracta*) y, por otro lado, si la omisión es fuente de responsabilidad sólo respecto del hecho propio determinante del daño o también respecto del hecho del tercero y de los hechos de Dios.

1.2.7. Riesgo Ambiental

La determinación del riesgo en materia ambiental, resulta necesario precisar en primer término el concepto del riesgo, frente al cual existen fundamentalmente dos perspectivas distintas:

La primera habla respecto a una consideración simple, la “*coup du sort*” susceptible de acabar con los conceptos jurídicos, pero aun inacabable de creer, hace una aproximación sobre las disposiciones relativas a las catástrofes naturales, el riesgo del medio ambiente en sí mismo o también llamado riesgo externo (proveniente de

las situaciones del exterior, de la tradición o de la naturaleza). Esta primera noción del riesgo surge con ocasión de las actividades marítimas, para así entender cuáles son los hechos que potencialmente comprometerían de alguna manera la navegación de los barcos, en este sentido el riesgo comienza a designar un eventual peligro de carácter objetivo, tal como en las situaciones del caso fortuito o de fuerza mayor, el tiempo o la fortuna de la mar.

“Los cambios que se han estado produciendo actualmente han hecho que nuestra sociedad sea más interdependiente que nunca, en este sentido poder lograr un pequeño cambio en el mundo significa la afectación necesaria de muchas personas en diferentes contextos espaciales⁶. Este fenómeno ha sido una de las mayores consecuencias que ha traído la globalización, afectando a la mayoría de los habitantes del planeta, pero por considerarse este procedimiento con un carácter abierto, sus consecuencias resultan imposibles de predecir y controlar. Por ello muchos de los cambios que plantea la globalización plantean nuevas formas de riesgo completamente diferentes a las concebidas anteriormente, sus orígenes muchas veces pueden ser inciertos y aún más sus consecuencias³² [sic]”.

Ulrich Beck (1998)³³ menciona que *“los riesgos de la civilización actual ya no son perceptibles, se basan en formulas físico-químicas fruto de una sobreproducción que existe en la misma industria [sic]” “Estos riesgos se generan a través de las fuerzas productivas que muchas veces por su avanzado desarrollo*

³² Giddens Anthony (2004) Sociología. Cuarta edición. Alianza Editorial. Primera reimpresión. Madrid-España. 2004. p. 80.

³³ Ulrich Beck. (1998) La Sociedad del Riesgo. Hacia Una Nueva Modernidad. Ediciones Paidós Ibérica. S.A. Barcelona-España. p. 28

tecnológico no alcanzan a ser perceptibles al análisis de la persona promedio, siendo muchas veces sustancias nocivas y tóxicas presentes en el aire, agua, alimentos, etc., [sic]". El problema de estos riesgos es su invisibilidad y toxicidad, donde su definición se encuentra únicamente en interpretaciones científicas que muchas veces se fundamentan en posiciones socio-jurídicas.

Michel Prieur et Claude Lambrechts (1998)³⁴, indican que *"el riesgo va a explicar los designios de la naturaleza, tales como inundaciones, incendios, maremotos, etc., y la exclusión de la regla llega cuando el hecho ya es atribuible a la acción de un individuo específico. Se establece además como tratamiento jurídico a esta situación de riesgo, la llamada fuerza mayor (evento imprevisible, exterior al agente e irresistible) [sic]".*

1.2.8. Fundamentos jurídico-sociales del riesgo.

Las circunstancias amenazantes en una estructura socio-jurídica como la de nuestra actualidad, según lo expuesto por LASCH, los principales problemas que conllevan los riesgos dentro de nuestra modernidad son los siguientes³⁵ [sic]":

1. La intensidad del riesgo, la cual puede llegar a niveles globales.

³⁴ Prieur Michel et Claude Lambrechts. (1998) Les Hommes et L'Environnement Mankind and the Environment. En Hommage á Alexandre Kiss. Editions Frison-Roche, Ouvrage Puclié avec le Concours de L'Université Robert Schuman de Strasbourg. Paris-France. p.451-452.

³⁵ Giddens Anthony (1993) Consecuencias de la Modernidad. Versión Española de Ana Lizón Ramón. Alianza Editorial. Madrid-España.

2. El aumento de hechos contingentes que afectan a un número considerable de personas en el planeta globalizado.
3. La posibilidad de creación de riesgos globales por la misma naturaleza socializadora del entorno.
4. La institucionalización y legitimación del desarrollo del riesgo.
5. El conocimiento y justificación religiosa como método para justificar las lagunas del conocimiento del riesgo.
6. La conciencia del riesgo dentro del entorno social únicamente ha influido en la permisividad de su desarrollo.
7. Las limitaciones en la experiencia respecto al tratamiento de riesgos, toda vez que ningún sistema puede ser totalmente experto en el conocimiento de las consecuencias que pueden acaecer sobre con la permisividad de estos riesgos.

La consecución de estas posibilidades de acaecimiento de peligros puede determinar entre otras cosas que no estamos exentos de sufrir daños imposibles de medir, e inimaginables respecto a la magnitud de su destrucción, estos pueden alcanzar a todos y a cada uno de nosotros, creando un fenómeno socio-jurídico de permisividad respecto al nacimiento de actos que implican un potencial gigantesco de riesgo y que a la luz de la sociedad parecerían tan normales que resulta imposible prohibirlos, volviéndose necesarios para un normal desarrollo comunitario.

El sistema industrial de todo el globo terrestre se encuentra sometido a los recursos que le brinda la naturaleza, aunque ésta lastimosamente es contaminada día a día, pasando de ser un fenómeno dado para convertirse en un fenómeno producido por las transformaciones técnico-industriales. *“En una sociedad industrial como la nuestra se considera como algo natural la producción de la riqueza dominando así a la producción del riesgo, en otras palabras se le otorga mayor importancia al hecho de producir capital que a la potencialidad de destrucción inminente de algunos actos ya sean estos de contenidos particulares o producidos por la misma administración³⁶ [sic]”.*

Este es el caso de muchas empresas transnacionales, las cuales tratan por diversos medios de conseguir las autorizaciones administrativas necesarias para comercializar sus productos, por ejemplo, el famoso documento *“que comience la cosecha”*, conocido como un borrador para la firma de la declaración elaborada por la multinacional agrícola Monsanto a los países del tercer mundo, donde se propone que son muchas las poblaciones europeas y americanas que cuentan con un sistema de desarrollo alimenticio abundante en comparación con otros sectores del mundo donde el hambre y la hambruna se consideran como una situación de plena normalidad. La solución que propone Monsanto es el desarrollo de la biotecnología para lograr una producción de alimentos más barata, con mayor volumen y de mejor calidad, reduciendo

³⁶ Consejo Nacional de Medio Ambiente Marco estructural de gestión Ambiental. Conam Bid Año 1999.

además la utilización de elementos químicos para el control de los cultivos, ello con el fin de reducir la desigualdad en el acceso al sistema alimenticio entre las diferentes regiones del mundo.

1.2.9. El riesgo y la actividad estatal

La actividad de la administración también se encuentra inmersa en situaciones asimilables a riesgos en donde cabe la posibilidad de aplicación del principio jurídico de prevención dentro de normas de toda índole que dicte la administración, pudiendo además hacer una aproximación respecto a cómo debería ser la dirección a tomar por parte del Estado. Para ello, pueden tomarse acciones preventivas por parte de la administración, con el fin de planificar cuáles son las normas jurídicas más convenientes respecto a la regulación de situaciones de peligro, por ejemplo, la utilización de normas precautorias con el fin de mitigar las causas del cambio climático.

Aunque si bien resulta necesario establecer que así se pueda llegar a determinar con precisión qué peligros son los que enfrenta el Estado, también es cierto que pueden tomarse decisiones equivocadas para el tratamiento de estos, tal y como ha sucedido para solucionar la contaminación en el aire y el agua, residuos tóxicos y en fin, un costo socioecológico altísimo que debe pagarse por la aplicación de normas inadecuadas por parte de la administración³⁷.

³⁷ Folch Ramón. (1998) Ambiente, Emoción y Ética. Actitudes ante la Cultura de la Sostenibilidad. Editorial Ariel. S.A. Barcelona-España.

Por esta razón, el Estado como ente director de la normatividad que rige la administración pública, debe incidir de forma eficaz en la prevención del ejercicio profesional que ponga en riesgo potencial a las personas, bienes y al medio ambiente, por medio de la regulación y restricción de sus actividades, además de tener la prerrogativa de imponer medidas y normatividades referentes al derecho del consumidor³⁸.

Los gobiernos basan la creación o modificación de sus ordenamientos jurídicos, (máxime si estos son de corte proteccionista) en los informes científicos y técnicos que presenta su cuerpo consultivo³⁹ [sic]”.

1.2.10. Principales riesgos en materia ambiental

Riesgo es la anticipación de la catástrofe, por lo tanto, es posible el señalamiento de la posibilidad futura de una serie de acontecimientos respecto a determinada situación que hasta el momento no existe. Así, los riesgos se configuran como un acontecimiento de realización futura, el cual tiene la condición de amenazar y representarse en nuestras expectativas. *“Los principales riesgos existentes en nuestra sociedad se redefinen como prácticamente incalculables e*

³⁸ Carlos Romeo Casabona. (2002) Responsabilidad Penal y Responsabilidad de los Conceptos de la Negligencia y Riesgo. Perspectivas. Tomo 4. Diario la Ley. España.p. 979.

³⁹ Folch Ramón (1977) Sobre Ecologismo y Ecología Aplicada. Ketres Editorial. Barcelona-España.

*inciertos modificando también los parámetros jurídicos de regulación normativa*⁴⁰ [sic]”.

Con el fin de determinar las conductas y hechos más relevantes en el panorama mundial, los cuales cuentan con una propensión a la causación de daños, a continuación, se analizarán algunos de los riesgos más representativos de nuestra sociedad:

1. Los riesgos provocados por virus informáticos se propagaron en millones de ordenadores de todo el mundo un virus llamado “*virus del amor*”, extendiéndose a lo largo de todas las latitudes del mundo. “*Esta clase de virus electrónico ha demostrado claramente la magnitud de la interconexión en todo el mundo y la naturaleza desconocida de muchos riesgos creados por el proceso de globalización*”⁴¹ [sic]”.
2. Los riesgos sanitarios: en los últimos años, los peligros dirigidos hacia la salud de los seres humanos han llamado la atención de la sociedad, por ejemplo, frente a los riesgos que se anteponen a la exposición de la piel a los rayos ultravioleta del sol se ha demostrado que produce cáncer de piel, esto se debe al deterioro de la capa de ozono, por motivo de la gran cantidad de emisiones químicas que se producen por las actividades industriales. “*También existen riesgos de carácter sanitario*”

⁴⁰ Eberhard Schmidt-Assmann (2003) Construcción Sistemática. Instituto Nacional de Administración Pública. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid-Barcelona-España. pp.132-133.

⁴¹ Giddens Anthony (2008) Sociología. Cuarta edición. Alianza Editorial. Primera reimpresión. Madrid-España. p. 104.

en la agricultura, donde se utilizan pesticidas, herbicidas y otros productos químicos los cuales terminan siendo absorbidos por los seres humanos, comprobándose así el peligro en la seguridad de los alimentos y que consecuentemente también podrían producir enfermedades en sus consumidores produciendo de esta manera un proceso de macrovictimización⁴² [sic]”.

3. La congestión y el excesivo desarrollo de algunos centros urbanos han ocasionado graves problemas medioambientales.
4. El impacto humano en el mundo natural: *hoy en día, la agresión de los seres humanos dentro del entorno medioambiental es particularmente intensa, ya casi no quedan tierras vírgenes y la industria cada vez demanda más materia prima, promoviendo el progreso de la tecnología hasta un punto absolutamente impredecible [sic]”.*
5. Contaminación atmosférica: esta es causada por las emisiones de tóxicos hacia la atmósfera. Se pueden distinguir dos tipos de contaminación atmosférica: *la externa que es causada por los contaminantes de naturaleza industrial y emisión de gases por parte de los automóviles, y por el otro lado está la contaminación doméstica o interna, producida por la combustión que tienen los carburantes fósiles dentro de los hogares [sic]”.*
6. Contaminación del agua: este tipo de contaminación tiene que ver más con el suministro en los recursos hídricos de sustancias químicas y minerales de carácter

⁴² Ibid. p. 106.

tóxico. *El alto índice de concentración bacteriana por la falta de un tratamiento correcto del agua ha creado serias enfermedades causando miles de muertes al año [sic]* .

7. Degradación del suelo y desertización: según la información recopilada por el documento *“Informe sobre el desarrollo humano de la ONU”* (UNDP, 1998), un tercio de la población del planeta vive directamente de la tierra, es decir de los alimentos que se puedan encontrar dentro de esta, pero el suelo resulta siendo especialmente vulnerable a los cambios que lo afectan. *“Por culpa del crecimiento demográfico, millones de personas están sufriendo la degradación del suelo, en estos lugares la productividad agrícola disminuye notablemente y se dispone menos tierra cultivable por persona [sic]”* .
8. Alimentos modificados genéticamente: con el aumento de la población mundial se ha temido la escasez de los alimentos, y las técnicas actuales de cultivo no pueden significar un avance en la lucha contra las hambrunas mundiales.

“la eficiencia ecológica tiene que ver con el desarrollo de tecnologías que resulten efectivas para favorecer el crecimiento económico, pero con un coste mínimo para el medio ambiente”

9. Efecto invernadero: un fenómeno que produce serios problemas si se asimila junto con el anterior, es el denominado *“efecto invernadero”*. Al vaticinar el inminente aumento del clima en el planeta por conducto de la creciente emisión de gases contaminantes producida por la combustión de fósiles.

10. Globalización como causante de daños ambientales: dentro de un contexto de globalización, existe una necesidad particular de apreciar “el rol central que el constitucionalismo administrativo juega en la apreciación del riesgo, esto traerá consigo el juego de las diferentes culturas legales las cuales están creando nuevos debates y resultados frente a las decisiones de la administración respecto a la regulación del constitucionalismo administrativo, la tendencia se ha caracterizado por privilegiar al tratamiento del riesgo en términos de ciencia/democracia pero a su vez interactuando con las ideas propuestas por las diferentes culturas legales del constitucionalismo administrativo⁴³ [sic]”.

11. Otros problemas ambientales: la evolución, muchas veces equivocada, en ciertos aspectos de la sociedad, ha dado como resultado diferentes vías de elección de procedimientos que permiten aprovechar la oferta ambiental pero incompatibles con el verdadero sistema, en este sentido se ha visto cómo la sociedad de hoy en día prefiere avanzar en el desarrollo científico y tecnológico de armas nucleares, uso de agentes contaminantes como el CO₂ o pesticidas que llevar sus adelantos al uso de energía solar o la agricultura orgánica, elementos indispensables para amoldarse a la viabilidad ambiental que necesitamos, se ha usado el

⁴³ Fisher Elizabeth (2007) Risk Regulation and Administrative Constitutionalism. Oxford and Portland Oregon. North América. Hart América. Hart Publishing. United States. p. 4

desarrollo instrumental que ha creado el ser humano para llevar a elecciones ecológicamente no compatibles.

1.2.11. Reparación

La reparación es el acto jurídico por el cual, una vez establecida la responsabilidad, sea por el criterio objetivo o subjetivo, se ha de fijar la enmienda correspondiente al valor del bien dañado; previamente se requiere la valoración de los daños para fijar el monto de las indemnizaciones debidas; el problema surge cuando el objeto de la cuantificación económica, es el medio ambiente.

En este sentido, la reparación ambiental es el proceso jurídico-práctico por el cual, a partir de la determinación valorativa de un bien que ha sufrido deterioro por un daño ambiental, el agente dañoso debe indemnizar efectivamente al o a los afectados.

Guido Tawil citado (2002)⁴⁴ sostiene que es no solo el resarcimiento pecuniario propio del ordenamiento civil, sino también la restitución de los ambientes ecológicamente dañados o deteriorados, a su estado anterior. *“La Reparación es el conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos (de las personas y de la naturaleza) afectados por distinto tipo de desastres o prácticas industriales destructivas y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de los hechos [sic]”*.

⁴⁴ Tawil, Guido S. (2002) Los Tratados de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. La responsabilidad del Estado y el arbitraje internacional. en La Ley, sección Doctrina, Buenos Aires, T. D. p. 36

1.2.12. Reparación ambiental o reparación civil

Una de las discusiones que se ha mantenido en la academia ambiental en esta época es el de establecer un sistema de responsabilidad por el daño ambiental que lo diferencie del daño civil tradicional, de modo que *“los sistemas de reparación sean diferentes y atiendan a la solución de las dimensiones de derechos tutelados: derecho de la salud de las personas en relación a un ambiente de calidad; y derechos de la naturaleza en relación a los derechos de mantener y regenerar sus ciclos vitales. Lo cual hace que cada día el daño ambiental tenga una especificidad propia que lo distinga del daño tradicional personal o patrimonial⁴⁵ [sic]”*.

El daño material patrimonial devenido de una contaminación ambiental del daño propiamente ecológico cuando no existe afectación patrimonial de por medio, como puede suceder con los daños provocados en zonas de áreas naturales protegidas, extinción de especies o contaminación del mar, etc., que sin embargo no dejan de tener un elemento de afectación difusa sobre las personas que coexisten y a veces dependen de esos ecosistemas.

Por su parte **Guido Alpa (2009)⁴⁶** sostiene que el daño *“ambiental es un daño causado a un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva, “mientras que el daño civil constituye una afectación directa a las personas o a sus bienes [sic]”*. Si bien es cierto, debe tomarse en cuenta que muchas

⁴⁵ Narváez Quiñones Iván (2004) Derecho Ambiental y Sociología Ambiental, Primera edición: Quito. p. 87

⁴⁶ Alpa, Guido (2009) La natura giuridica del danno ambientale, citado por Jorge MOSSET ITURRASPE. Op. Cit. P. 64

veces la producción de un daño al ambiente suele venir acompañado de la generación de daños de carácter civil, cuando por ejemplo, a consecuencia de una agresión al bien jurídico medio ambiente se afecta a la salud o a los bienes de las personas, sin embargo, en un caso nos referiremos al daño ecológico puro, mientras que en el otro hablamos de lo que podemos llamar daño civil por influjo medioambiental.

Los sistemas jurídicos aún no han reconocido de forma clara una especificidad del daño ecológico puro. Sino que más bien se lo trata como daño civil.

Las Leyes Fundamentales muestran una tendencia a establecer las bases con arreglo a las cuales el legislador deberá regular el daño ambiental y sus efectos, que básicamente expresan los siguientes principios:

- (ii) todo daño ambiental debe ser reparado, cualquiera que sea su naturaleza (daño individual o colectivo y daño al patrimonio nacional);
- (iii) la reparación comprende de manera prioritaria la obligación de restablecer las cosas al estado que tenían antes de la generación del daño, si ello es posible (“recomponer”); y
- (iv) la reparación comprende además la obligación de indemnizar daños y perjuicios causados, incluidos aquellos que no queden cubiertos por la recomposición que se haga del daño.

1.2.13. Delito ambiental

Los delitos ambientales constituyen tipos penales en blanco, es decir, aquellos delitos cuyo supuesto de hecho no se encuentra totalmente regulado en la norma penal, siendo que requieren de una norma de carácter extrapenal para completar el supuesto de hecho que constituye el tipo. En el caso de los delitos ambientales, estos se configuran por la vulneración de disposiciones administrativas de carácter ambiental, por lo que se requiere acudir a normas de derecho administrativo que contemplan obligaciones ambientales fiscalizables.

Los delitos ambientales son:

- Tráfico de animales salvajes: Considerado por la Interpol como el tercer tipo de negocio ilícito más importante del mundo, después del tráfico de estupefacientes y de armas, el tráfico con animales salvajes supone una grave amenaza a la supervivencia de la biodiversidad del planeta. En este delito encontramos varios actores, pero uno de los más importantes sino el más, es el consumidor, ya que sin demanda y sin los elevados precios que se llegan a pagar por ellos en el mercado negro, este delito se extinguiría.
- Tala indiscriminada: Principal causa de la deforestación: La destrucción del Amazonas, la selva más grande del mundo. La tala descontrolada para conseguir madera para muebles o enseres, o incluso para destinar terrenos a la agricultura, son las causas

más graves de este delito ambiental. Otros territorios, como bosques de Indonesia, desaparecen por el cultivo desmedido para producir aceite de palma.

- Mala gestión de residuos electrónicos: Cada año se producen en los llamados países desarrollados hasta 50 millones de toneladas de residuos electrónicos (ordenadores, televisores, teléfonos móviles, electrodomésticos...) Y se estima que hasta el 75% de todos ellos desaparece del circuito oficial y una buena parte se exporta ilegalmente a África, China o India.
- Aleteo de tiburón o finning: 100 millones de escualos son capturados cada año mediante barcos especializados y hasta 70 millones de ellos solo para arrancarles en vivo la aleta en el barco y ser devueltos al mar, mutilados y heridos de muerte. Esta práctica conlleva una muerte lenta y dolorosa, y está prohibida en la UE desde 2003. Sabiendo que un kilo de aleta de tiburón vale en el mercado asiático 600 euros, el negocio con el finning parece más que evidente. Recuerda de dónde proviene la sopa de aleta de tiburón cuando la veas en cartas de restaurantes asiáticos, y piénsalo dos veces. Los tiburones, además de seres bellos y poderosos, son animales esenciales en la cadena trófica de los océanos y por lo tanto en su supervivencia.
- Vertidos indiscriminados: Empresas, industrias y administraciones públicas son los causantes más habituales de este tipo de delito ambiental. Generalmente, residuos fecales o residuos tóxicos de

fábricas se eliminan de forma controlada, pero no siempre es así. En estos casos, se liberan de forma descontrolada en el medio ambiente, contaminando ríos, lagos, acuíferos. Este delito es muy grave, ya que conlleva no sólo la muerte o enfermedad de la fauna que habita estos lugares, sino que a consecuencia de la filtración del agua en el suelo, llega a contaminar también la flora del entorno, entrando en la cadena alimentaria. Para evitar este problema de vertidos, existen muchas fórmulas, como crear colectores de aguas residuales, o estaciones depuradoras, entre otros.

Para **De Cupis, Adriano (1975)**⁴⁷ *“el delito sea un problema que concierne a seres humanos no puede negarse a priori un espacio para la reparación, para la integración, para conocer, para el diálogo. Su articulación no es fácil, pero frente a la irracionalidad del discurso punitivo, frente a la huida hacia el Derecho penal, queremos transitar caminos más esperanzadores y constructivos [sic]”*.

1.3. Marco Legal

1.3.1. Constitución Política del Perú

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

Inciso 22 a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. En la Carta de 1993, al igual que en la Carta de 1979, la protección del medio ambiente y los recursos naturales están regulados dentro del régimen

⁴⁷ De Cupis, Adriano (1975) El daño, teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona: Bosch.

económico. Así lo vemos en los Artículos 66°, 67°, Artículos 68° y 69°.

Artículos 66°.- Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.” Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículos. 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. **Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.**

Artículos 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículos 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

1.3.2. La Ley 28611 - Ley General del Ambiente⁴⁸

Establece que el Estado tiene el rol de diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para de esta forma garantizar el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, realizando esta función a través de sus órganos y entidades correspondientes. Esto en concordancia con el Decreto Legislativo N° 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la

⁴⁸ Compendio de la Legislación Ambiental Peruana - volumen VI - Legislación Ambiental Sectorial - Viceministerio de Gestión Ambiental - Dirección General de Políticas y Normas.

Inversión Privada, establece claramente que cada ministerio y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, cuentan con competencias, funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley para su sector correspondiente.

La actuación de las Autoridades Sectoriales y de las empresas privadas durante el diseño, mantenimiento y operación de sus proyectos o actividades económicas, deben encontrarse enmarcadas dentro de los Principios del Derecho Ambiental contenidos en la Ley General del Ambiente los cuales se detallan a continuación:

- a. Del principio de sostenibilidad (Artículo V): La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la referida Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- b. Del principio de prevención (Artículo VI): La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
- c. Del principio precautorio (Artículo VII): Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza

absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

- d. Del principio de internalización de costos (Artículo VIII): Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.
- e. Del principio de responsabilidad ambiental (Artículo IX): El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
- f. Del principio de equidad (Artículo X): El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, políticas o programas de acción afirmativa, entendidas como el conjunto coherente de medidas de

carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

1.3.3. Ley No. 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas⁴⁹

Artículo 1º.- La presente Ley normas los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68o. de la Constitución Política del Perú.

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Artículo 2º.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y

⁴⁹ Constitución Política del Perú 1993

representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.

- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.
- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permitan desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la

captación, flujo y calidad de agua, y se controle la erosión y sedimentación.

- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.
- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para el desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.
- l. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

Artículo 3º.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

Las áreas naturales protegidas pueden ser:

- A. Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.

B. Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.

C. Las áreas de conservación privadas.

Artículo 4º.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares.

Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada. Se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

Artículo 5º.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberán ser previamente notificadas a la Jefatura del Área.

En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

1.3.4. Decreto Legislativo N° 757

Artículo 49.- El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

- **Competencias ambientales**

Artículo 50.- Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

- **Relaciones entre la Autoridad Ambiental Sectorial y la Autoridad Ambiental Nacional**

Artículo 51.- La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que, por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM:

- a. Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental;
- b. El trámite para la aprobación de dichos estudios, así como la supervisión correspondiente; y,
- c. Las demás normas referentes al Impacto Ambiental.
- d. Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del

Impacto Ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente."

- **Acciones a tomar en caso de peligro grave o inminente**

Artículo 52.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la Autoridad Sectorial Competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- a. Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia; o,
- b. Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso de que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave

para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

1.4. Investigaciones

Vidal Ramos Roger Pavletich (2013)⁵⁰ en su investigación concluye:

- a) El Código Civil Peruano de 1984, no presenta una regulación expresa de una institución jurídica encaminada a brindar una tutela civil del daño ambiental.
- b) El daño ambiental constituye un nuevo supuesto de responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales.
- c) La Ley General del Ambiente presenta una inadecuada sistematización de la responsabilidad civil ambiental, en consecuencia, deviene en ser ambigua, imprecisa y poco acertada, lo cual genera una incertidumbre al momento de invocar y administrar justicia ambiental.
- d) El actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan dificultades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales.
- e) La sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, Precautorio, de Reparación y Sancionador.

⁵⁰ Vidal Ramos Roger Pavletich (2013) La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano. UNMSM. pp. 397.

Granja Arce Hugo Armando (2010)⁵¹ en su investigación concluye:

- a) La administración posee las herramientas técnico-jurídicas imprescindibles para regular eficazmente los paradigmas medioambientales relacionados con los riesgos que se presentan dentro del contexto social actual, aunque también es clara la necesidad de una revisión exhaustiva de algunas instituciones jurídicas administrativas específicas como por ejemplo en las funciones y las capacidades de los organismos encargados de la protección del medio ambiente, no sólo dentro de los países industrializados, sino también como una prioridad para los que se encuentran en vías de desarrollo, donde evidentemente estos últimos necesitan de mayor asistencia en el fortalecimiento de sus instituciones.
- b) Debe buscarse un sistema de información sincero y transparente, pero además que estimule la participación ciudadana en procesos de toma de decisiones por parte de las autoridades estatales y a su vez se planteen también mecanismos efectivos para que los ciudadanos estén llamados a colaborar con los poderes públicos en la formulación de todas las acciones necesarias para la regulación y control social del riesgo para así proteger al medio ambiente. De esta manera, la concertación democrática para implementar mecanismos de evaluación de riesgos eficientes dará como resultado la legitimación jurídica de las técnicas analíticas y científicas de cuantificación del riesgo y de las decisiones de las instituciones gubernamentales al respecto.
- c) Por ello, la importancia de implementar instrumentos de participación ciudadana en materia ambiental tales como la

⁵¹ Granja Arce Hugo Armando (2010) "Nuevos riesgos ambientales y derecho administrativo" Bogotá D.C. p. 276

consulta previa, las acciones de grupo, populares, entre otras, estimulando de esta forma la inclusión de la comunidad en los procesos de toma de decisiones por parte de las autoridades estatales.

- d) Los estudios referentes al principio de precaución, deben enmarcarse en un contexto de evaluación del riesgo partiendo desde el estudio de la incertidumbre científica, poniendo a este principio como un direccionador de las decisiones de la administración respecto a la complejidad de los procesos tecnológicos. De esta manera, su aplicación por parte de la administración debe estar condicionada temporalmente como un acto posterior al procesamiento de la información disponible y donde se haya identificado previamente el problema, entendiéndolo como un mecanismo de auxilio para las estructuras jurídicas que puedan tener vacíos e indeterminación.
- e) Frente a la protección jurídica de las obtenciones vegetales y de los organismos genéticamente modificados, la tendencia en el marco internacional se dirige hacia la diferenciación de regulación de la propiedad intelectual por cada ordenamiento jurídico estatal con base en un tronco común establecido por el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 1883, así como también para la protección de consumidores en razón al consumo de productos transgénicos con el fin de prevenir su victimización en diferentes niveles, evidenciándose así que existe una gran variedad de normas jurídicas, jurisprudencia y demás aportes del derecho administrativo referentes a la protección y seguridad genética creadas tanto a nivel local, como también a nivel macro con el fin de permear al Estado de peligros potenciales de macrovictimización.

1.5. Marco Conceptual

Acción penal: Es la que se ejercita con el propósito de determinar la responsabilidad criminal y, en algunos casos, también la civil, con respecto a un delito o a alguna falta cometida.

Causales: “Aquella que explica cómo los términos adquieren un referente determinado. Estas teorías han sido utilizadas para describir la referencia de todo tipo de términos, en especial de los nombres comunes y las clases naturales⁵² [sic]”.

Contaminación: impregnación del aire por residuos o productos secundarios gaseosos, sólidos o líquidos, que pueden poner en peligro la salud de los seres humanos y producir daños en las plantas y los animales, atacar a distintos materiales, reducir la visibilidad o producir olores desagradables; el agua de materias extrañas, como microorganismos, productos químicos, residuos industriales y de otros tipos, o aguas residuales. “Estas materias deterioran la calidad del agua y la hacen inútil para los usos pretendidos; o el suelo con productos que afectan a la salud del hombre, la calidad de vida o el funcionamiento natural de los ecosistemas⁵³ [sic]”.

Daños ambientales: “toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas⁵⁴ [sic]”.

⁵² L. Bombelli, J.-H. Lee, D. Meyer, and R. (1987) Sorkin, Phys. Rev. Lett 59, 521-524.

⁵³ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta - 2003. 1993-2002 Microsoft Corporation.

⁵⁴ La ley General del Ambiente de Argentina

Delito: Comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil y un delito penal (que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal).

Derecho Penal: Interpreta los modelos de comportamiento humano que la ley describe como delitos y aplica las consecuencias punitivas allí señaladas.

Desarrollo Sostenible: término aplicado al desarrollo económico y social que “permite hacer frente a las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades, los límites para el desarrollo no son absolutos, sino que vienen impuestos por el nivel tecnológico y de organización social, su impacto sobre los recursos del medio ambiente y la capacidad de la biosfera para absorber los efectos de la actividad humana⁵⁵ [sic]”.

Ecología: Su término se deriva del griego *oikos*, casa y *logos*, tratado, estudio. El significado literal sería, pues, el estudio de los organismos “en su hogar”, en el lugar donde viven. La ecología es la ciencia que estudia las relaciones de los organismos entre sí con en medio que les rodea; “Todo organismos está íntimamente relacionado con el medio tanto físico como biológico intercambiando con él continuamente materia y energía vital para su existencia⁵⁶ [sic]”.

⁵⁵ Macías Gómez, Luis Fernando (1999) Introducción al Derecho Ambiental, Santafé de Bogotá, Editorial Legis S.A., Pág. 20.

⁵⁶ Padilla Hernández, Eduardo (2000) Lecciones de Derecho Ambiental, Santafé de Bogotá, Editorial Leyer Ltda., Pág. 22.

Jurisprudencia: La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

Eficacia: “aptitud valuable, evidenciable y mensurable para causar o lograr un resultado predefinido. Se aplica tanto a las gestiones, acciones y labores como a sus resultados⁵⁷ [sic]”.

Eficiencia: “expresión que se emplea para medir la capacidad o cualidad de actuación de un sistema o sujeto económico, para lograr el cumplimiento de objetivos determinados, minimizando el empleo de recursos⁵⁸ [sic]”.

Ingresos: Recursos que se obtienen de modo regular como consecuencia de la actividad de una entidad. Los ingresos se definen como “el flujo, hacia adentro de la empresa, de dinero en efectivo, documentos por cobrar y otros pagos en especie, que se produce en el curso de actividades ordinarias de la empresa y que proviene de la venta de mercaderías, de la prestación de servicios y del uso por terceros de recursos de la empresa que dan lugar a intereses, regalías y dividendos⁵⁹ [sic]”.

Impacto ambiental: proceso de análisis, más o menos largo, encaminado a formar un juicio objetivo previo sobre los efectos

⁵⁷<http://www.definicion.org/>.

⁵⁸ Del libro: «Diccionario de Economía», Tercera Edición, de Andrade Simón, Editorial Andrade, 2005, Pág. 253.

⁵⁹ Julio Panes Meza - Ishida de Panes Carmela - Diccionario Contabilidad, Econ. Finanzas. Tomo 2 Pág. 329

ambientales de una acción humana prevista y sobre la posibilidad de evitarlos o reducirlos a niveles aceptables⁶⁰ [sic]”.

Legislación: “Conjunto de las leyes de un Estado y también conjunto de leyes relativo a una materia determinada. Estos conjuntos comprenden no solo las leyes propiamente dichas, sino también las normas consuetudinarias y las normas de carácter⁶¹ [sic]”.

Legalidad: Se puede adquirir certeza acerca de un hecho litigioso por cualquier medio de prueba. Los medios de prueba se pueden agrupar en medios documentales (como un instrumento, un objeto), medios de información (como los datos brindados por vía de informe), medios por declaración (como la declaración de partes o de testigos), medios por investigación (puede ser directa, como la inspección judicial o indirecta, como la pericia); por último, si bien los indicios pueden constituir elementos que pueden integrarse como pruebas, requieren una operación lógica que no es un medio de prueba, sino que lleva a la presunción.

Medios probatorios atípicos: Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. “Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga⁶² [sic]”.

Obligaciones: es el “vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación. Dicha prestación

⁶⁰ WWW. Definición ABC.com

⁶¹ Diccionario Enciclopédico (2009) Vox 1. Larousse Editorial S.L.

⁶² Luis Ernesto Lazo M. (2013) Derecho Civil y Procesal Civil Peruano – UNMSM.

puede consistir en dar, hacer o no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posibles, lícitos y dentro del comercio. Los sujetos obligados, al igual que el objeto de la obligación, deberán estar determinados o ser determina⁶³ [sic]”.

Política Ambiental: son todas “aquellas normatividades y políticas que las autoridades estatales formulan en los Códigos previendo planes y programas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables teniendo en cuenta que deben estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social⁶⁴ [sic]”.

Principios: tiempo. “Cambiar los principios, para muchos, es como cambiar de moral, como ser incoherente en la vida. Cuando se está hablando de estos principios, se entiende como tales, entre otras cosas, la dignidad de la persona, el respeto a la palabra dada, la integridad, la honestidad, la lealtad, el respeto la vida, procurar hacer el bien, amar la patria, etc.,⁶⁵ [sic]”.

Rehabilitación ambiental: es el conjunto de acciones y técnicas con el objetivo de restaurar condiciones ambientales originales o mejoradas sustancialmente en sitios contaminados y/o degradados como consecuencia de las actividades humanas.

Responsabilidad jurídica: “La responsabilidad jurídica es la imputabilidad jurídica de un hecho jurídico causada por la culpabilidad (dolosa o no) de la persona o por el simple acaecimiento

⁶³ Guillermo A. Borda (2003) Manual de Obligaciones, undécima edición.

⁶⁴ Forero, Sylvia (1997) Curso de Legislación Ambiental, Santafé de Bogotá D.C, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, 1997, Pág. 12.

⁶⁵ Yarce, Jorge (2005) Construcción de Valores - 10 Pasos. Instituto Latinoamericano de Liderazgo, desarrollo humano y organizacional.

del hecho desligado de la culpabilidad (responsabilidad objetiva); que supone el nacimiento de obligaciones para el imputado, y el nacimiento de derechos para el sujeto que se encuentre en posición de reclamarlas⁶⁶ [sic]”.

Reparación ambiental: “La responsabilidad ambiental es la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una acción. Se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no acciones de una persona física o jurídica⁶⁷ [sic]”.

Restauración: es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.

Reparación: La acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Rol del Estado: El debate, tanto en aspectos normativos como positivos sobre el papel del Estado en la economía moderna, se ha intensificado en la última década, dando lugar a acuerdos en algunas áreas. La discusión ha evolucionado desde la concepción a favor de que el Estado debía intervenir en todos los ámbitos de la actividad económica bajo la óptica de un Estado paternalista y perfecto, hacia favorecer las bondades del libre mercado -calificando al Estado como un mal asignador de recursos.

⁶⁶ Manuel Ossorio: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

⁶⁷ <http://www.aec.es/web/guest/centro-conocimiento/responsabilidad-ambiental>

CAPÍTULO II:

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del Problema

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Es indudable que, en la medida que el daño sobre el medio ambiente afecte derechos legítimos y subjetivos de las personas, los autores del daño deberán repararlo conforme las normas ordinarias de derecho civil. La cuestión susceptible de debate es si, para considerar afectado el derecho subjetivo y el interés legítimo de las personas, es suficiente dañar el medio ambiente, o si se requiere que dicho daño se traduzca, a su vez, en un perjuicio específico sobre la salud o los bienes de aquéllas.

Como se sabe, la concepción tradicional en el mundo concibe al daño sólo como una lesión que recae sobre derechos subjetivos de los particulares, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera una sanción patrimonial. Pero, la lesión puede también recaer sobre ciertos bienes que integran el medio ambiente y que no forman parte de los derechos subjetivos de los particulares, como son algunas veces las cosas de nadie o las cosas de todos (*res omnium*), o las cosas del dominio público del Estado, que están fuera del comercio y que son inalienables e imprescriptibles. De acuerdo con la concepción civilista tradicional de que se

está hablando, aquí cabría hablar de daño al medio ambiente, pero no de daño a las personas.

Esta concepción se ha visto modificada por las legislaciones que han incorporado de alguna manera la noción de que el derecho a un medio ambiente apropiado integra los derechos personalísimos de las personas y, en consecuencia, su lesión constituye un daño civilmente reparable.

En relación al daño ambiental, la cuestión asume particular relevancia pues la especial configuración del medio ambiente hace que sea muy difícil determinar cuándo finalizan los efectos perjudiciales de un daño. La concatenación ad infinitum de causas y efectos, de alteraciones nocivas, puede llevar al ánimo del legislador la voluntad de imponer sanciones de imposible cumplimiento.

En una primera aproximación, podría distinguirse la extensión del deber de reparar según que el acto haya sido ejecutado con o sin dolo, o que los daños ocasionados debieran ser o no previsibles según el entender de un hombre común, o que los daños sean futuros o actuales. El derecho podrá también dar un tratamiento distinto a los daños emergentes y al lucro cesante, teniendo en cuenta aquellas consideraciones.

En relación al daño moral, su regulación será distinta probablemente en función del carácter que se atribuya al mismo en cada legislación: si su reparación asume un carácter represivo, sancionatorio, de reproche legal, en ese caso se requerirá la acreditación del dolo del deudor; por el contrario, si su reparación se tiene por simplemente resarcitoria, integrará la indemnización normal.

Cuando la ley exige la ejecución de un acto determinado, la conducta omisiva que deviene en daño genera el deber de reparar. Constituye la modalidad de comisión por omisión y no se sustrae, por tanto, al sistema genérico de la responsabilidad civil.

La cuestión se abre al debate cuando no existe una disposición legal expresa que obligue a la persona a ejecutar el acto determinado y, como consecuencia de su inejecución, deviene un daño.

En principio, en este caso no habría fundamento suficiente para la responsabilidad, pues nadie, conforme asentados principios constitucionales, está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de hacer o no hacer lo que ella no prohíbe. Quien así no obra no hace otra cosa que ejercer su libertad constitucional de no actuar.

Sin embargo, bajo determinadas circunstancias una determinada omisión podría implicar un ejercicio abusivo de la libertad de abstenerse que la ley no ampara. Se trata de la actitud pasiva de quien omite una conducta positiva, carente de todo peligro para él, que de haberse practicado hubiera impedido o mitigado la ocurrencia del daño ajeno. Desde esta perspectiva, la verdad es que el deber de solidaridad social impone, en determinadas circunstancias, el deber de obrar, por lo que la omisión puede en estos casos ser fuente de responsabilidad civil.

Cuando la ley exige la ejecución de un acto determinado, la conducta omisiva que deviene en daño genera el deber de reparar. Por eso puede sostenerse que cuando existe el deber

genérico de proteger el medio ambiente, como progresivamente se ha venido estableciendo en distintos sistemas jurídicos y a veces en normas de rango constitucional, genera responsabilidad civil la abstención de ejecutar actos que, sin perjuicio del agente, hubieran prevenido o mitigado el daño ambiental de que se trate.

Es claro que las soluciones resarcitorias resultan no solo insuficientes sino fundamentalmente inadecuadas para resolver el conflicto ambiental.

Por lo tanto, la naturaleza del bien jurídicamente protegido -el medio ambiente- determina que, muchas veces, no sea posible la reposición de las cosas a su estado anterior por la irreversibilidad de los daños y que incluso resulte de difícil precisión, en muchos casos, el quantum de la indemnización pecuniaria, por los problemas que presenta la conversión de los valores en precios.

2.1.2 Antecedentes de la Investigación

El daño ambiental es producto de conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente. La degradación ambiental es la disminución o el desgaste de los elementos que componen el medio ambiente, como lo son: la deforestación, la extracción de recursos naturales de una forma no sostenible, modificación del paisaje, modificación del régimen hídrico, quemados e incendios, drenados y rellenos de ecosistemas acuáticos, introducción de organismos exóticos, uso inadecuado del suelo, etc., más contaminantes, o combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en dicho ambiente características

negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora y la fauna, o produzcan en el hábitat de los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general, un deterioro importante.

Existe daño ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración desfavorable en el medio ambiente o en algunos de sus componentes. “Los daños ambientales quedan definidos por cuatro elementos: (1) manifestación, (2) efectos, (3) causas, (4) agentes implicados. Esto cuatro elementos sirven de referencia en el desarrollo de la estructura para el análisis de las implicaciones ecológicas y económicas relacionadas con los daños ambientales⁶⁸ [sic]”.

Este daño, que en sí mismo se hace al ambiente, “*afecta a la sociedad en su conjunto, a la calidad de vida de sus miembros; y, más aun, a su desarrollo, porque el ambiente la biosfera es el sustento que hace posible la vida en la Tierra hoy y la hará posible mañana*⁶⁹ [sic]”.

“Una característica general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación⁷⁰ [sic]”.

En el Código Civil la reparación del daño se fundamenta en los conceptos de legitimación y titularidad, respecto a derechos subjetivos, enfocándose hacia la protección de

⁶⁸ Gómez-Orea, D., (1994) “Evaluación de Impacto Ambiental”. Editorial Agrícola Española S.A., España.

⁶⁹ Bustamante, Jorge (1999) “Teoría General de la Responsabilidad Civil”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. p. 143.

⁷⁰ De Trazegnies, Fernando (2005) “La Responsabilidad Extracontractual”. Tomo II. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 17.

situaciones particulares. Es el sistema de responsabilidad civil clásico emanado del Derecho romano *Lex Aquilia*. Un marco normativo que se complementa con las normas que sobre abuso del Derecho y relaciones de vecindad también están contenidas en el Código. Sin embargo, es evidente que el ambiente carece de una delimitación concreta y tiene, además, un carácter colectivo. Éste carácter, precisamente, es el incorporado en la legislación peruana a través del derogado Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales de 1990, y posteriormente ampliado por la LGAMB en el 2005. Sin embargo, aunque hablamos de normas distintas, no podemos perder de vista que estamos hablando de un mismo Derecho de daños, regido por los mismos principios.

Vincent Rebeyrol (2010)⁷¹ señala que el *“Derecho de la responsabilidad civil permite aportar una cierta respuesta a los daños ambientales individuales, en particular, a través de la teoría de los problemas de vecindad que justamente ha sido construida por la jurisprudencia para analizar este tipo de daños específicos. Ciertamente, esta respuesta puede y debe ser mejorada, a lo cual el Derecho ambiental puede contribuir. Pero en todo caso, en materia de daño ambiental individual el Derecho de la responsabilidad no es del todo impotente de aportar una solución. La situación es completamente diferente en materia de daño ambiental puro: todos los autores no hacen más que subrayar la impotencia del Derecho de la responsabilidad civil común a aportar una respuesta satisfactoria a este tipo de daño [sic]”*.

⁷¹ Rebeyrol, Vincent (2010) *“L’affirmation d’un “droit à l’environnement” et la réparation des dommages environnementaux”*. Paris: Editions Defrénois, lextenso editions. p. 269.

La responsabilidad civil extracontractual ya no puede ser objeto de una concepción individualista exclusiva, sino que debe cobijar también la tutela de los nuevos intereses colectivos que surgen por problemas ambientales de naturaleza difusa. La tutela del daño ambiental debe ser preventiva; antes que reparar el daño, se debe buscar prevenirlo; incluso, señala, se trata de una nueva institución del Derecho procesal. *“Una nueva tutela que busca una sentencia que escape al esquema clásico de las sentencias declarativas, constitutivas o de condena. Si el derecho de contenido ambiental no es disponible, si la protección del ambiente compete a todos, incluso al juez, éste no debe ser neutro, debe ser partícipe de la necesidad de conservar el ambiente”⁷² [sic]*.

2.1.3 Definición del Problema

2.1.3.1 Problema General

¿De qué manera la Responsabilidad jurídica incide en la reparación de los daños ambientales en el Perú?

2.1.3.2 Problemas Secundarios

- a. ¿De qué manera la Responsabilidad jurídica incide en la reparación de los daños ambientales cuando se ha actuado de manera ilícita?

⁷² Arazadi, Ronald (2008) El Derecho Procesal Ambiental. En: “Revista de Derecho de Daños”. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores. pp. 88-91.

- b. ¿De qué manera la Responsabilidad jurídica incide en la reparación de los daños ambientales cuando se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes?
- c. ¿De qué manera la Responsabilidad jurídica incide en la reparación de los daños ambientales cuando se ha producido por accidente?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

La presente investigación tiene por finalidad determinar la incidencia de la responsabilidad jurídica en la reparación de los daños ambientales en el Perú. La responsabilidad jurídica que puede ser vista tanto desde el plano civil como del penal, es asumida en la medida que los daños sobre los diversos componentes del medio ambiente afectan los derechos legítimos y subjetivos de las personas. En ese sentido los autores del daño deben repararlo conforme a lo establecido en las normas del Derecho Civil. Sin embargo, hay aspectos que tienen un cierto grado de sensibilidad y por lo tanto son susceptibles de debate, por lo que para considerar afectado el derecho subjetivo y el interés legítimo de las personas, es suficiente dañar el medio ambiente y las consecuencias que ello trae.

2.2.2 Objetivo General y Específicas

2.2.2.1 Objetivos General

Determinar la incidencia de la responsabilidad jurídica en la reparación de los daños ambientales en el Perú.

2.2.2.2 Objetivos Específicos

- a) Establecer la incidencia de la Responsabilidad Jurídica en la reparación de los daños ambientales cuando se ha actuado de manera ilícita.
- b) Establecer la incidencia de la Responsabilidad Jurídica en la reparación de los daños ambientales cuando se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes.
- c) Establecer la incidencia de la Responsabilidad Jurídica en la reparación de los daños ambientales cuando se ha producido por accidente.

2.2.3 Delimitación de la Investigación

- a) **Delimitación Temporal:** La investigación estuvo delimitada al año enero a diciembre 2016.
- b) **Delimitación Espacial:** Delimitado en el territorio peruano.

- c) **Delimitación Conceptual:** responsabilidad jurídica, Reparación de Daños Ambientales.

2.2.4 Justificación e importancia

La presente investigación se justifica en que el daño ambiental es producido únicamente por efecto del hombre y que sus actitudes contaminan o degradan el medio ambiente. De allí que la degradación ambiental se entiende como la disminución o el desgaste de los elementos que forman parte del ambiente y entre ellas podemos mencionar a la deforestación de los bosques, la extracción ilimitada de los recursos naturales, la modificación o destrucción de las bellezas paisajísticas, la modificación acelerada del régimen hídrico, el rozo, la tala y la quema y los incendios forestales, los drenados de los humedales y los rellenos de lagos y lagunas, la introducción de especies exóticas, la degradación y erosión de los suelos, etc. Todo este tipo de acciones va a repercutir directamente tanto en el ambiente como en la vida humana, en la salud y el bienestar del hombre, en las especies de flora y la fauna que viven en la naturaleza, o también que sean generadoras del hábitat para los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o los recursos naturales en general.

Por ello es importante efectuar un análisis detallado del daño ambiental cuando una determinada actividad produce una alteración que van a traer consecuencias desfavorables tanto del ambiente como de algunos de sus componentes. De allí que va a existir una responsabilidad civil extracontractual la cual tiende a cobijar hacia la tutela de los nuevos intereses colectivos que surgen por problemas ambientales. Por lo tanto,

la tutela del daño ambiental debe ser preventiva; antes que reparar el daño, se debe buscar prevenirlo; ese es el tipo de filosofía al cual se deben orientar los esfuerzos actuales y futuros.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos Teóricos

La generalización de un sistema de responsabilidad civil (aún más si éste es objetivo; aún más si admite la responsabilidad en su modalidad colectiva; aún más si impone la solidaridad a los corresponsables por daños colectivos), tendrá no sólo un carácter de sanción civil resarcitoria, sino también y fundamentalmente preventivo y ejemplarizador, toda vez que quienes operan actividades de riesgo para el medio ambiente considerarán la viabilidad económica de sus actividades a la luz de eventuales condenas civiles por daños ambientales. En efecto, la sola amenaza de resarcimiento constituye un instrumento legislativo absolutamente necesario para prevenir daños ambientales, del mismo modo que la amenaza penal disuade a no pocos de cometer delitos. Se trata de una cuestión de hecho, que de alguna manera expresa las bondades y sobre todo la eficiencia del sistema que se está examinando.

Cuando entre el autor del daño ambiental y la víctima medio un vínculo contractual, y el daño se produce como consecuencia o en ocasión de cumplir las conductas previstas en el contrato, la obligación de reparar se fundamenta en las normas comunes de la responsabilidad civil contractual.

La doctrina constitucional peruana no es renuente a aceptar, como marco teórico, que los derechos constitucionales han atravesado, en su evolución histórica, por lo que se ha venido en llamar generaciones de derechos humanos. Es así como en la primera generación se reconocen los derechos civiles y políticos; en la segunda los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera, que actualmente es materia de debate y discrepancias, los derechos de solidaridad, que son "el derecho a la paz; al desarrollo; a un medio ambiente saludable y al patrimonio común de la humanidad. Los distintos momentos históricos en los cuales se han reconocido esos derechos internacionalmente y en las Constituciones nacionales no implican que éstos no fueran desde siempre derechos humanos. Sólo hubo demora en su postulación, y ésta se fue produciendo en la medida en que se fue haciendo clara la idea de que no sólo es importante reconocer el derecho a la vida, sino que es preciso garantizar la calidad de vida, y a través de ella, a todos aquellos derechos colaterales que deben satisfacer los requisitos mínimos de calidad aceptable de vida.

Particularmente ligados al concepto de calidad de vida se encuentran una serie de derechos de naturaleza colectiva o social, que no obstante tener un correlato en el ámbito de los derechos individuales, se explican a plenitud colectivamente. Tales son los casos de los derechos al trabajo; a la salud pública; a la educación; a la seguridad social; a la identidad étnica y cultural; a la sindicalización; al consumidor; al sufragio y al medio ambiente saludable, entre otros. *“Todos estos derechos tienen un correlato individual el trabajo de cada persona, la salud de cada persona, etc., pero su verdadera dimensión*

*es colectiva, habida cuenta que más allá del interés individual de cada persona de velar por esos derechos, es interés de la sociedad en su conjunto que éstos se respeten, como condición de aceptabilidad del modelo social o más propiamente, como condición de vida en sociedad*⁷³ [sic].

La agresión de un interés colectivo siempre es más grave que el perjuicio irrogado a la suma de intereses individuales comprendidos en ese interés colectivo, pues además de afectar la esfera patrimonial o moral de cada individuo, afecta una condición de sustentabilidad de la sociedad; afecta su estructura, su columna vertebral, pone en tela de juicio uno de los elementos constitutivos de la calidad de vida, aspiración social irrenunciable.

2.3.2 Hipótesis General y Específicas

2.3.2.1 Hipótesis General

La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales en el Perú.

2.3.2.2 Hipótesis Específicas

- a) La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha actuado de manera ilícita.

⁷³ Sands, Philippe (2003) Principles of International Environmental Law. Cambridge: Cambridge University Press. p. 247.

- b) La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes.
- c) La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha producido por accidente.

2.3.3 Variables e Indicadores

2.3.3.1 Identificación de las Variables

Variable Independiente (VI)

La Responsabilidad jurídica

Variable Dependiente (VD)

La reparación de los daños ambientales

2.3.3.2 Definición Operacional de las Variables

Variables	Indicadores
VI: La Responsabilidad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • No pueden aplicarse penas y sanciones que denigren la dignidad humana. • La ley que establece una responsabilidad o la refuerza no puede tener fuerza retroactiva. • Si el daño causado por una violación tiene carácter reversible, la responsabilidad jurídica debe asegurar su reparación. • Si el daño es irreparable, la responsabilidad punitiva debe corresponder a la gravedad de la infracción cometida. • Una violación acarrea una sola sanción o pena. • Asume la responsabilidad el autor de la violación de la ley. • Tiene acción educativa si viene con suficiente rapidez después de la infracción • la responsabilidad jurídica debe ser inminente • Ninguna violación queda sin descubrir, fuera del campo visual del Estado • Responsabilidad por la conducta. • Responsabilidad por los actos culpables e ilícitos. • Alto nivel de Legalidad. • Alto grado de hacer Justicia. • Tiende a la Conveniencia. • Alto nivel de Inminencia. • Rapidez para actuar con responsabilidad.
VD: La reparación de los daños ambientales	<ul style="list-style-type: none"> • Nivel de daño a los elementos geológicos • Reparación de los daños ambientales Nivel de daño al sistema atmosférico • Nivel de daño a las aguas superficiales • Nivel de daño a las aguas subterráneas • Reparación del daño cuando se ha actuado de manera ilícita • los daños ambientales cuando se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes. • Nivel de daño a los suelos • Nivel de daño a las plantas • Nivel de daño a los animales • Nivel de daño al paisaje • reparación de los daños ambientales cuando se ha producido por accidente. • Nivel de daño a los recursos culturales • Nivel de daño a los elementos socioeconómicos que afectan los seres humanos

CAPÍTULO III:

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 Población y Muestra

3.1.1 Población

La población estuvo constituida por 390 abogados especialistas o relacionado con el tema del derecho ambiental.

3.1.2 Muestra

Para el cálculo del tamaño de la muestra se utilizó el muestreo aleatorio simple a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 N pq}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N = Población (390)

Z = Nivel de confianza (1.96)

p = Tasa de prevalencia de objeto de estudio
(0.50)

q = (1-p) = 0.50

E = Error de precisión 0.05

Entonces:

$$n = \frac{(1.96)^2 (390) (0.50) (0.50)}{(0.05)^2 (390 - 1) + (1.96)^2 (0.50) (0.50)}$$

$$n = \frac{374.556}{0.9725 + 0.9604}$$

$$n = \frac{374.556}{1.9329}$$

$$n = 194$$

3.2 Método y Diseño de la Investigación

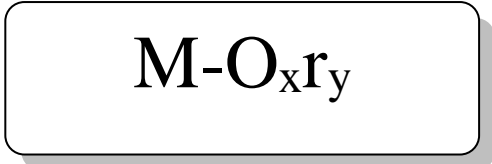
3.2.1 Método de Investigación

La investigación aplicó básicamente el método descriptivo.

3.2.2 Diseño de Investigación

El diseño corresponde a la investigación no experimental, es decir no se manipula ninguna variable.

Diseño específico es el siguiente:



M-O_xr_y

Donde:

M = Muestra

O = Observación

x = La Responsabilidad jurídica

y = La reparación de los daños ambientales

r = Relación entre las variables

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1 Técnicas de Recolección de Datos

Las principales técnicas a utilizar son las siguientes:

- a) Técnicas de Recolección de Información Indirecta. - Se realizó mediante la recopilación de información existente en fuentes bibliográficas, hemerográficas y estadísticas; recurriendo a las fuentes originales como libros, revistas, periódicos escritos, trabajos de investigaciones anteriores y otros.
- b) Técnicas de Recolección de Información Directa. - Este tipo de información se obtuvo mediante la aplicación de encuestas en muestras representativas de la población citada, al mismo tiempo también se aplicó técnicas de entrevistas y de observación directa con ayuda de una guía debidamente diseñada.
- c) Técnicas de Muestreo
 - Muestreo aleatorio simple
 - Determinación del tamaño de la muestra.

3.3.2 Instrumentos

El principal instrumento que se utilizó es el cuestionario que se realiza a abogados especialistas o relacionado con el tema del derecho ambiental.

3.4 Procesamiento de Datos

Para el procesamiento de datos se siguió el siguiente procedimiento:

- Cálculo de las frecuencias
- Cálculo de los puntajes obtenidos
- Gráficos respectivos.

3.5 Prueba de la Hipótesis

La prueba de la hipótesis se ha realizado con la prueba chi cuadrado que consiste en determinar la existencia de relación o no entre las variables de investigación.

CAPÍTULO IV:

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de los Resultados

En este capítulo se plasmarán los resultados de la encuesta aplicada a los abogados especializados en materia ambiental. Los resultados de este instrumento se han presentado en cuadros y gráficos y su debida interpretación. Dichos resultados nos sirvieron para poder contrastar las hipótesis y realizar la discusión de los resultados.

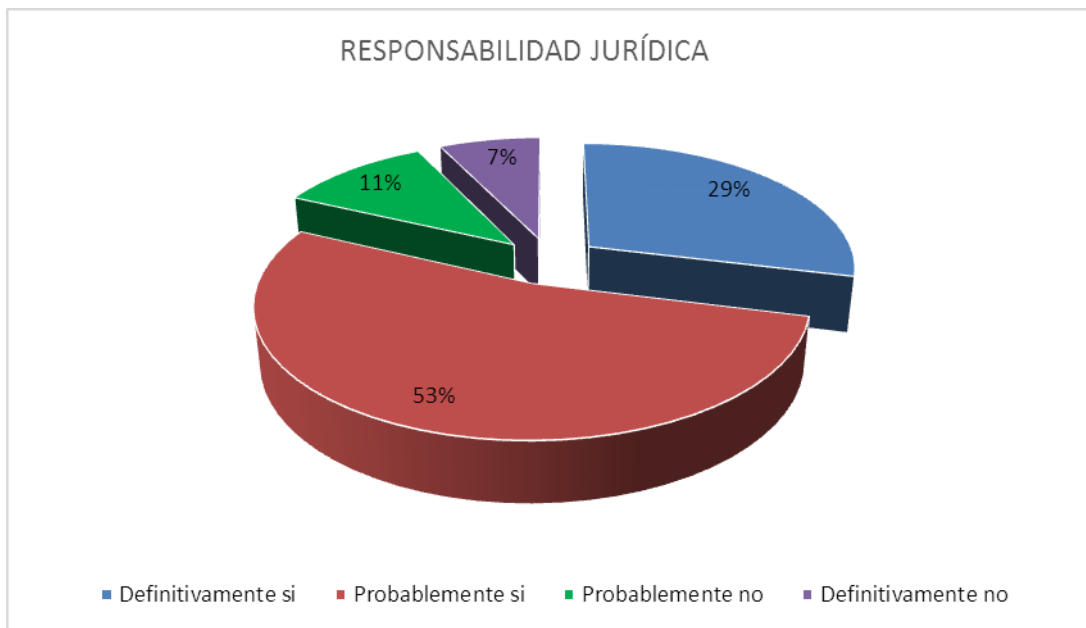
Resultados de la encuesta aplicada

CUADRO N° 01

RESPONSABILIDAD JURÍDICA

Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	56	29%
Probablemente si	103	53%
Probablemente no	21	11%
Definitivamente no	14	7%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 01



A la pregunta si es que la Responsabilidad jurídica permite proteger de manera efectiva los presuntos daños ambientales, el 29% respondió que definitivamente si, el 53% respondió que probablemente sí, el 11% respondió que probablemente te no y el 7% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 02

CARACTERISTICAS Y LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA

Respuestas	Nº	%
No pueden aplicarse penas y sanciones que denigren la dignidad humana.	15	8%
La ley que establece una responsabilidad o la refuerza no puede tener fuerza retroactiva.	36	19%
Si el daño causado por una violación tiene carácter reversible, la responsabilidad jurídica debe asegurar su reparación.	21	11%
Si el daño es irreparable, la responsabilidad punitiva debe corresponder a la gravedad de la infracción cometida.	85	44%
Una violación acarrea una sola sanción o pena.	21	11%
Asume la responsabilidad el autor de la violación de la ley.	16	8%
Total	194	100%

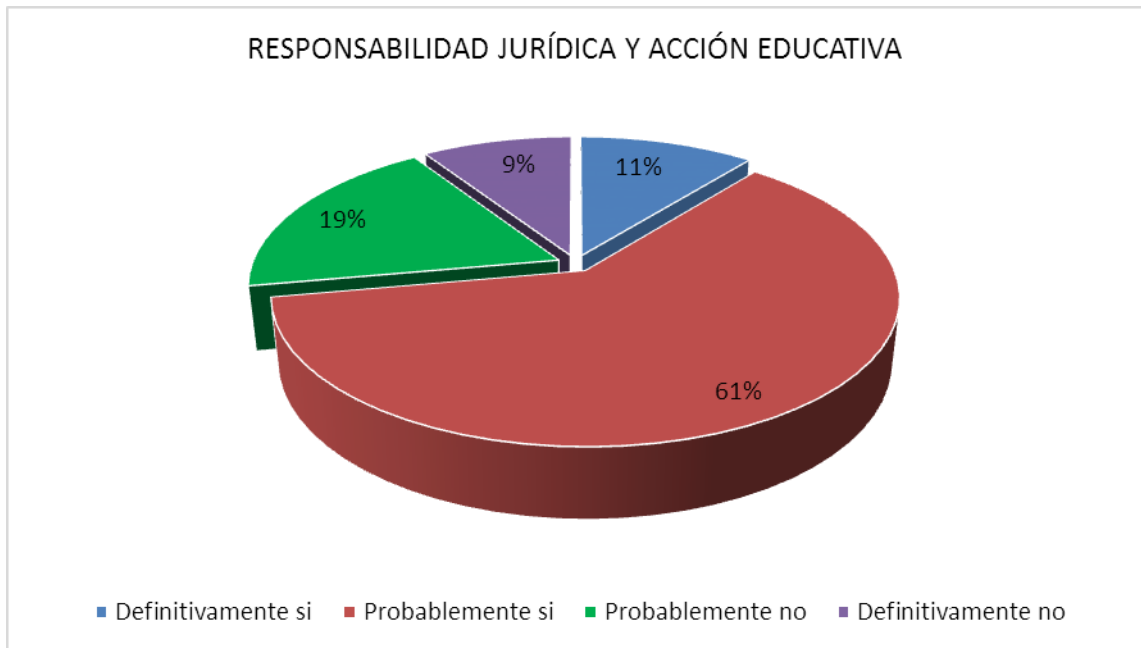
A la pregunta de cuáles son las características y límites de la Responsabilidad Jurídica en materia ambiental, el 8% respondió que no pueden aplicarse penas y sanciones que denigren la dignidad humana, el 19% respondió que la ley que establece una responsabilidad o la refuerza no puede tener fuerza retroactiva, el 11% respondió que si el daño causado por una violación tiene carácter reversible, la responsabilidad jurídica debe asegurar su reparación, el 44% respondió que si el daño es irreparable, la responsabilidad punitiva debe corresponder a la gravedad de la infracción cometida., el 11% respondió que una violación acarrea una sola sanción o pena y el 8% respondió que asume la responsabilidad el autor de la violación de la ley.

CUADRO N° 03

RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y ACCIÓN EDUCATIVA

Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	21	11%
Probablemente si	119	61%
Probablemente no	36	19%
Definitivamente no	18	9%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 02



A la pregunta si es que la responsabilidad jurídica en materia ambiental tiene acción educativa y se aplica con suficiente rapidez después de la infracción, el 11% respondió que definitivamente si, el 61% respondió que probablemente sí, el 19% respondió que probablemente no y el 9% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 04

RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN MATERIA AMBIENTAL

Respuestas	Nº	%
la responsabilidad jurídica debe ser inminente	20	10%
Ninguna violación queda sin descubrir, fuera del campo visual del Estado	21	11%
Responsabilidad por la conducta.	54	28%
Responsabilidad por los actos culpables e ilícitos.	31	16%
Alto nivel de Legalidad.	36	19%
Alto grado de hacer Justicia.	14	7%
Tiende a la Conveniencia.	10	5%
Alto nivel de Inminencia.	8	4%
Total	194	100%

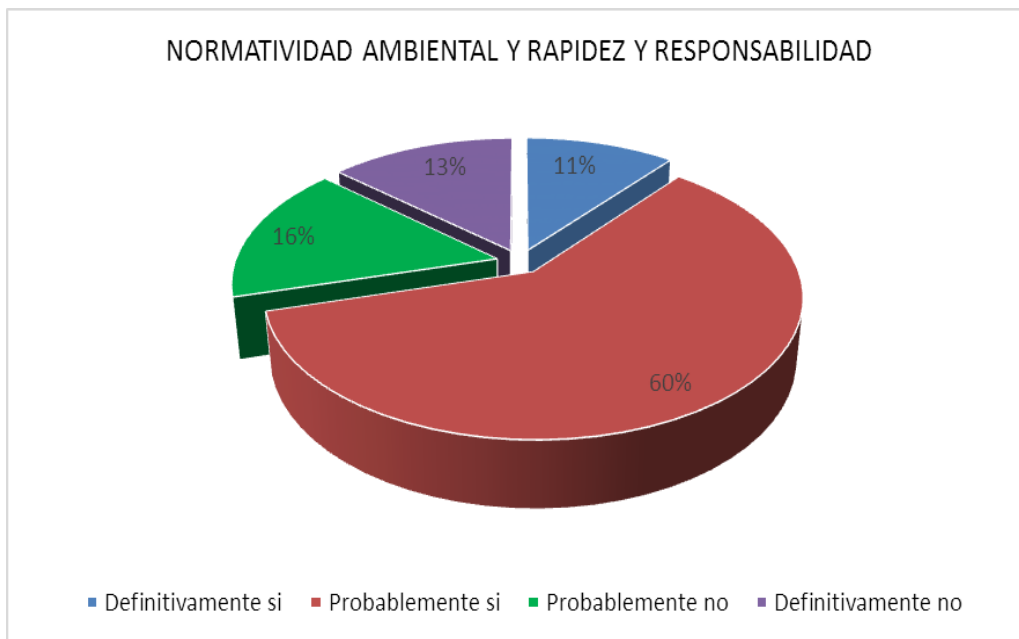
A la pregunta si es que la responsabilidad jurídica se configura en materia ambiental, el 10% respondió que la responsabilidad jurídica debe ser inminente, el 11% respondió que ninguna violación queda sin descubrir, fuera del campo visual del Estado, el 28% respondió que es la responsabilidad por la conducta, el 16% respondió que es por la responsabilidad por los actos culpables e ilícitos, el 19% respondió que es por el alto nivel de Legalidad, el 7% respondió que es por el alto grado de hacer Justicia., el 5% respondió que tiende a la Conveniencia y el 4% respondió que es por el alto nivel de Inminencia.

CUADRO N° 05

NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y RAPIDEZ Y RESPONSABILIDAD

Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	21	11%
Probablemente si	116	60%
Probablemente no	31	16%
Definitivamente no	26	13%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 03



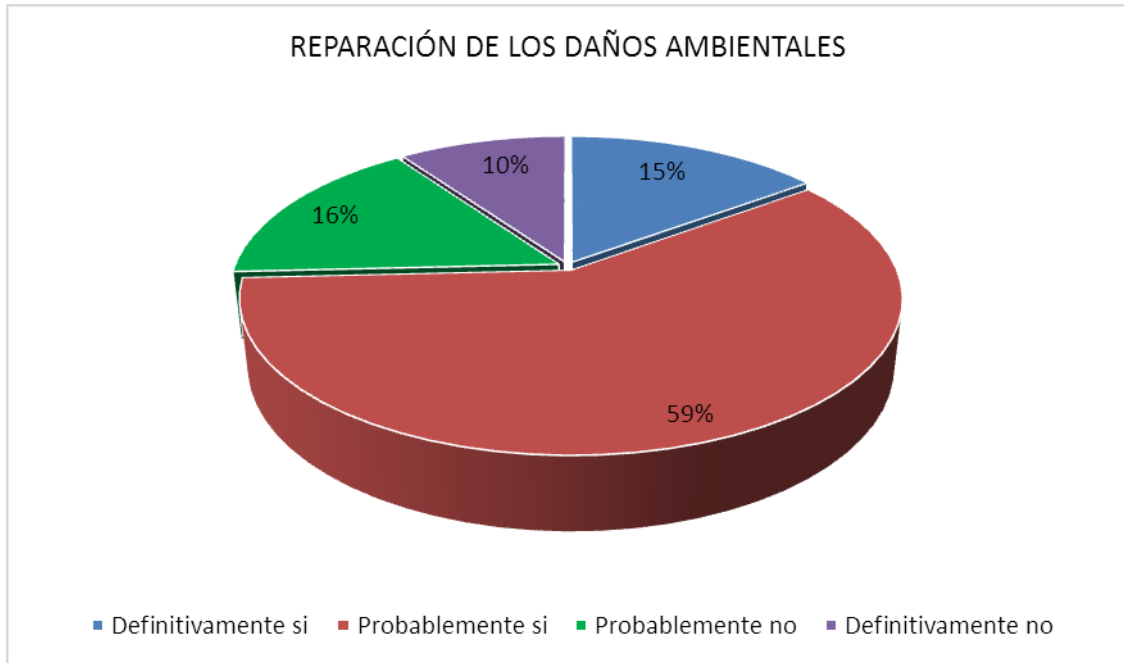
A la pregunta si es que la normatividad en materia ambiental ofrece las herramientas necesarias para actuar con rapidez y responsabilidad, el 11% respondió que definitivamente si, el 60% respondió que probablemente sí, el 16% respondió que probablemente no y el 13% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 06

REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES

Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	29	15%
Probablemente si	115	59%
Probablemente no	31	16%
Definitivamente no	19	10%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 03



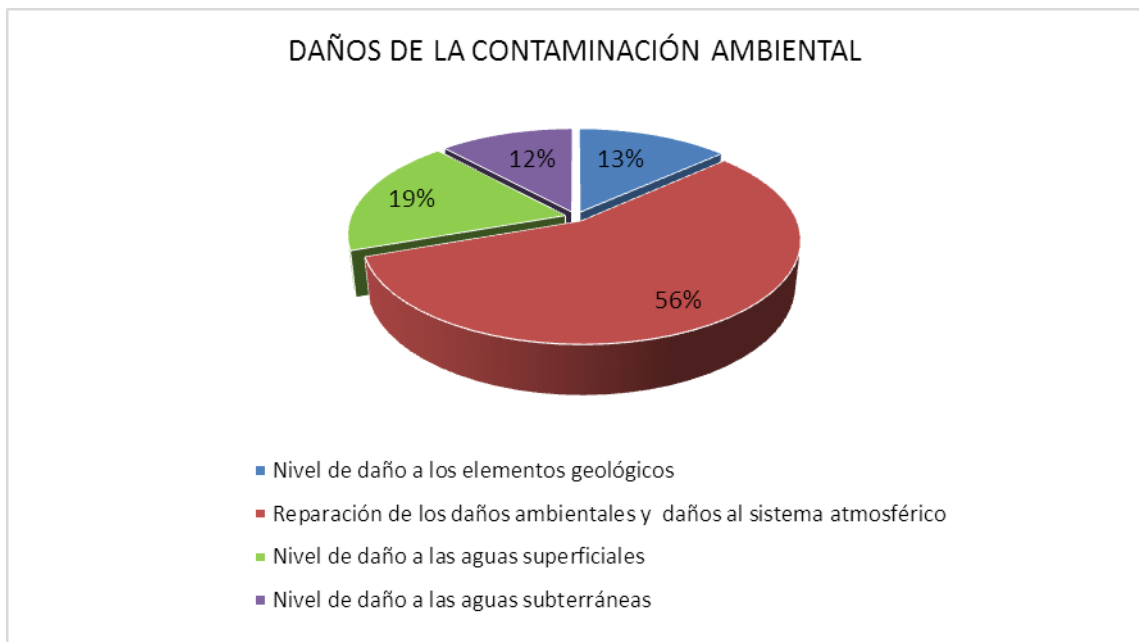
A la pregunta si es que las sanciones que ofrece la normatividad garantiza la reparación de los daños ambientales, el 15% respondió que definitivamente si, el 59% respondió que probablemente sí, el 16% respondió que probablemente no y el 10% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 07

DAÑOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Respuestas	Nº	%
Nivel de daño a los elementos geológicos	26	13%
Reparación de los daños ambientales y daños al sistema atmosférico	109	56%
Nivel de daño a las aguas superficiales	36	19%
Nivel de daño a las aguas subterráneas	23	12%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 04



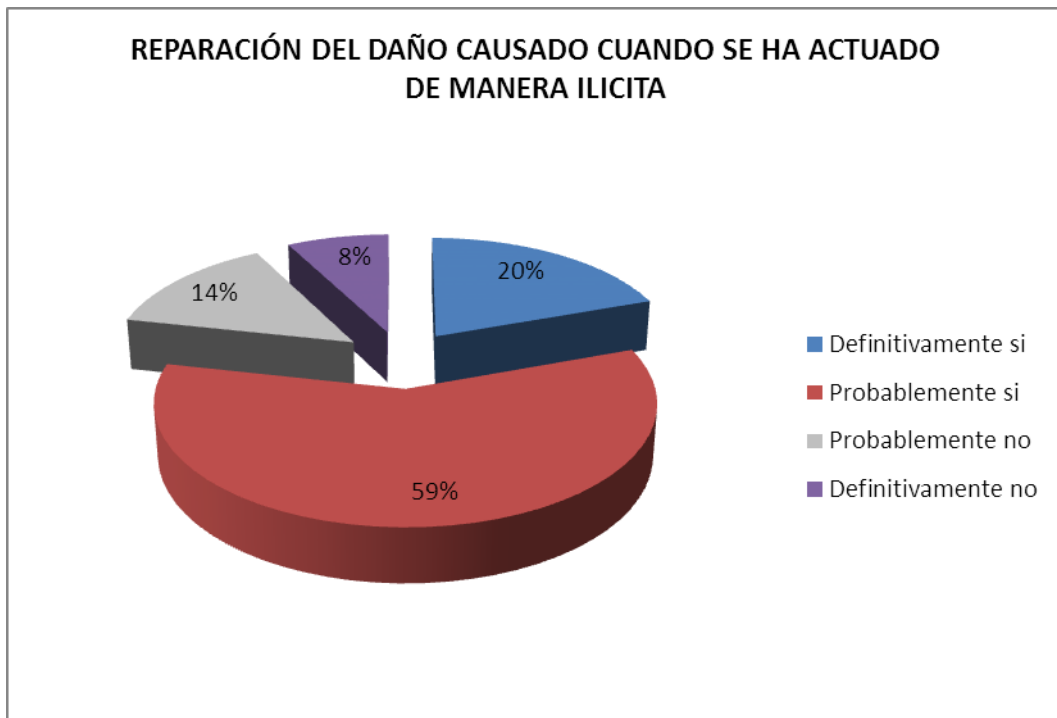
A la pregunta de cómo considera que son los daños que se producen como consecuencia de la contaminación ambiental, el 13% respondió que es el nivel de daño a los elementos geológicos, el 56% respondió que es la reparación de los daños ambientales y daños al sistema atmosférico, el 19% respondió que es el nivel de daño a las aguas superficiales y el 12% respondió que es el nivel de daño a las aguas subterráneas.

CUADRO N° 08

REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO CUANDO SE HA ACTUADO DE MANERA ILICITA

Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	38	20%
Probablemente si	114	59%
Probablemente no	27	14%
Definitivamente no	15	8%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 05



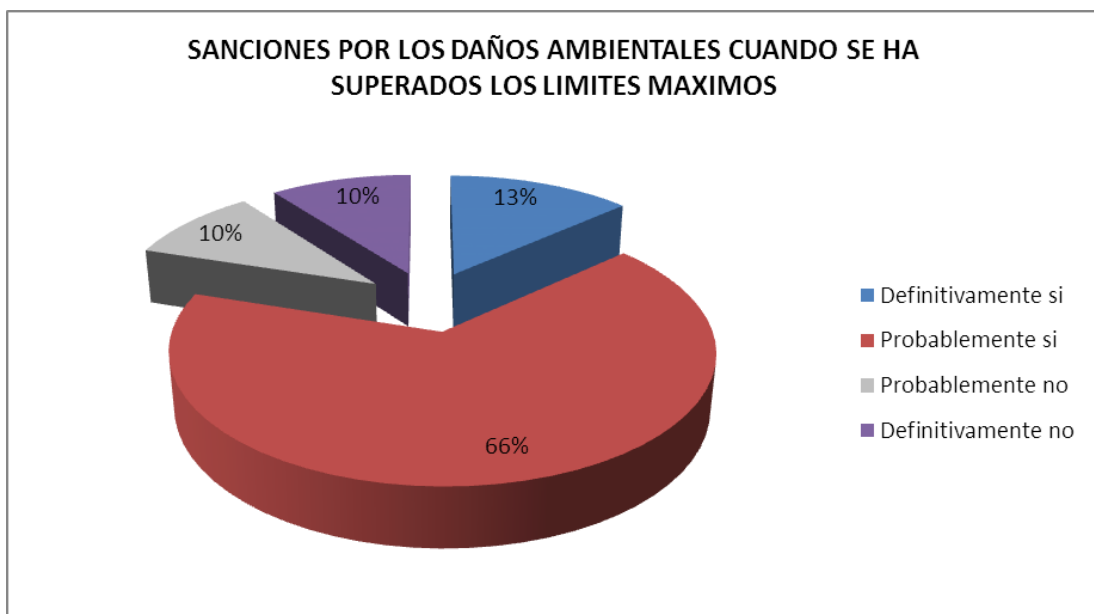
A la pregunta si es que la normatividad en materia ambiental garantiza la reparación del daño cuando se ha actuado de manera ilícita, el 20% respondió que definitivamente si, el 59% respondió que probablemente sí, el 14% respondió que probablemente no y el 8% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 09

**SANCIONES POR LOS DAÑOS AMBIENTALES
CUANDO SE HA SUPERADOS LOS LIMITES
MAXIMOS**

Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	26	13%
Probablemente si	129	66%
Probablemente no	19	10%
Definitivamente no	20	10%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 06



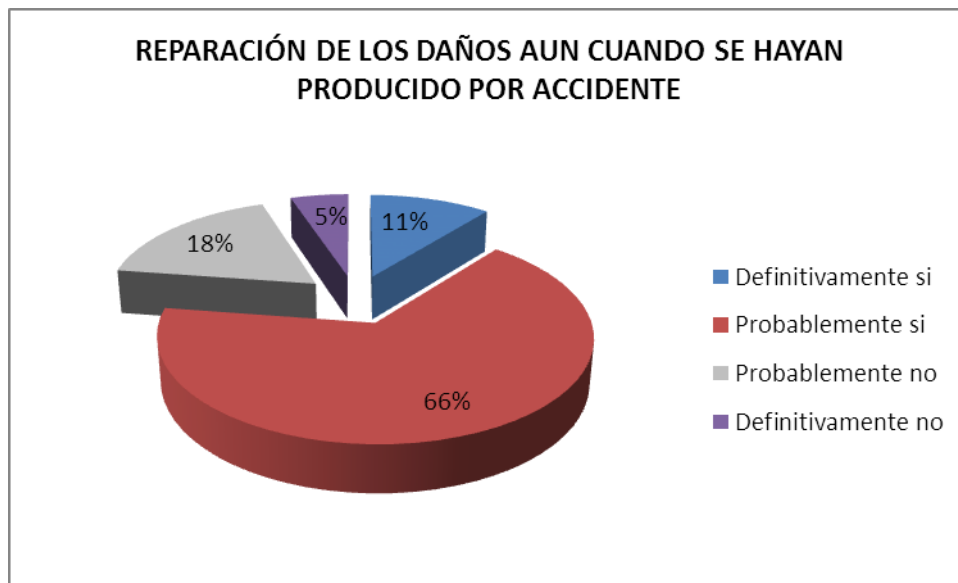
A la pregunta si es que son ejemplares las sanciones por los daños ambientales cuando se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes, el 13% respondió que definitivamente si, el 66% respondió que probablemente sí, el 10% respondió que probablemente no y el 10% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 10

REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AUN CUANDO SE HAYAN PRODUCIDO POR ACCIDENTE

Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	21	11%
Probablemente si	129	66%
Probablemente no	34	18%
Definitivamente no	10	5%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 07



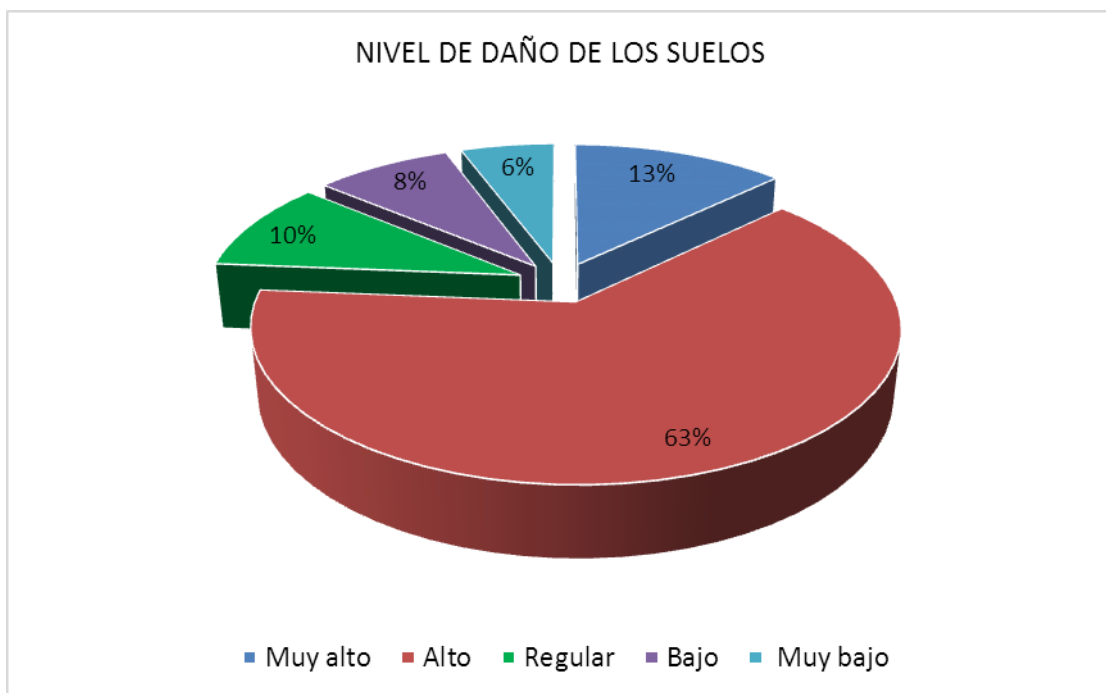
A la pregunta si es que las normas en materia ambiental garantizan de manera efectiva la reparación de los daños ambientales aun cuando los mismos se hayan producido por accidente, el 11% respondió que definitivamente si, el 66% respondió que probablemente sí, el 18% respondió que probablemente no y el 5% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 11

NIVEL DE DAÑO DE LOS SUELOS

Respuestas	Nº	%
Muy alto	25	13%
Alto	123	63%
Regular	19	10%
Bajo	16	8%
Muy bajo	11	6%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 07



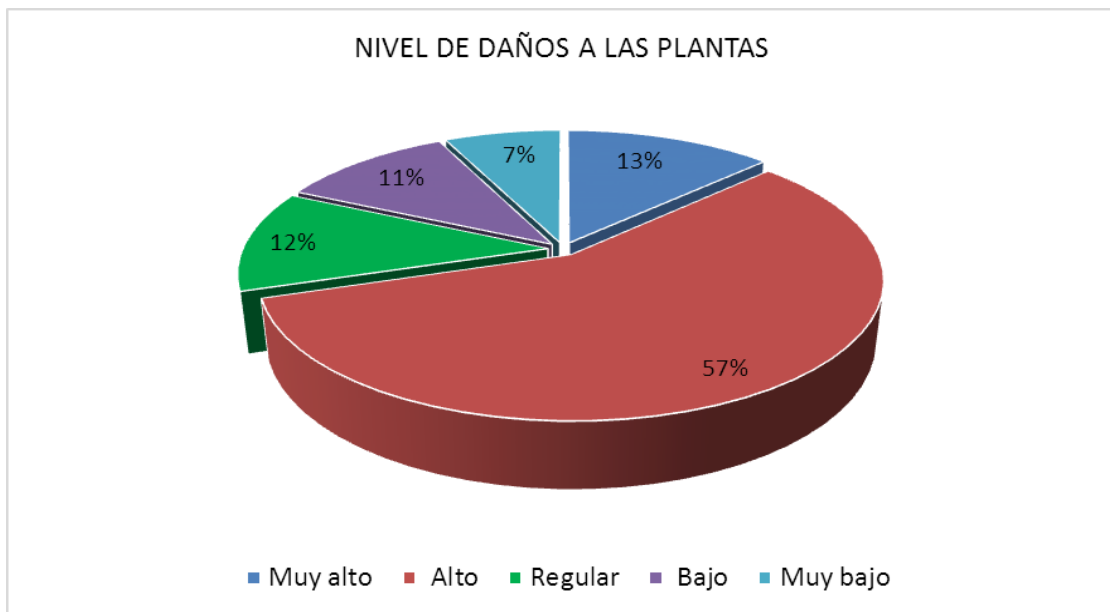
A la pregunta de cuál es el nivel de daño que se ha producido a los suelos, el 13% respondió que es muy alto, el 63% respondió que es alto, el 10% respondió que es regular, el 8% respondió que es bajo y el 6% respondió que es muy bajo.

CUADRO N° 12

NIVEL DE DAÑOS A LAS PLANTAS

Respuestas	Nº	%
Muy alto	25	13%
Alto	111	57%
Regular	23	12%
Bajo	21	11%
Muy bajo	14	7%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 08



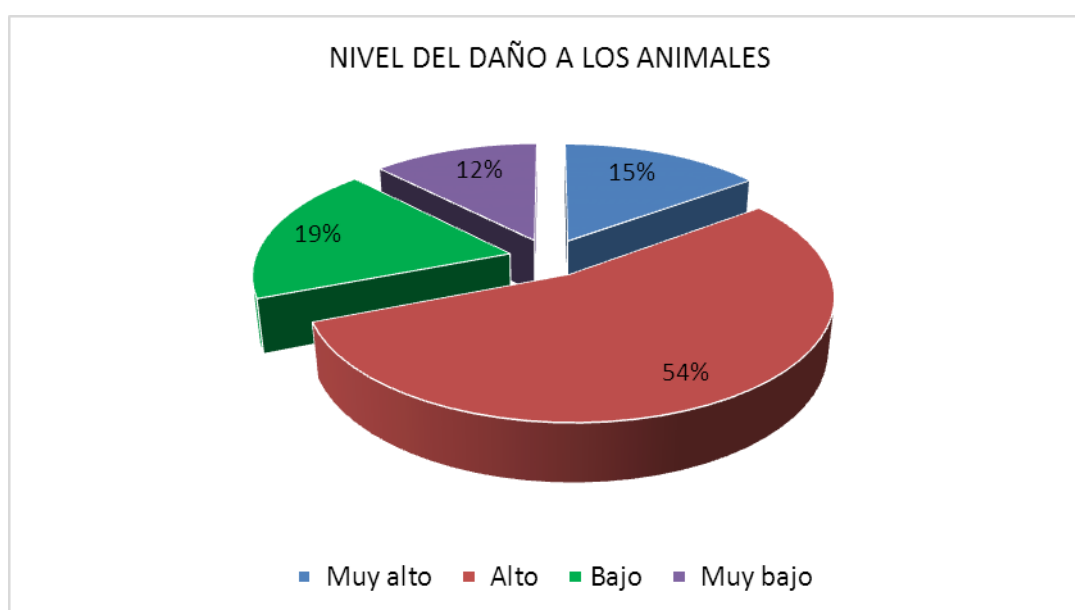
A la pregunta de cuál es el nivel de daño que se producido a las plantas, el 13% respondió que es muy alto, el 57% respondió que es alto, el 12% respondió que es regular, el 11% respondió que es bajo y el 7% respondió que es muy bajo.

CUADRO N° 13

NIVEL DEL DAÑO A LOS ANIMALES

Respuestas	Nº	%
Muy alto	29	15%
Alto	105	54%
Bajo	36	19%
Muy bajo	24	12%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 09



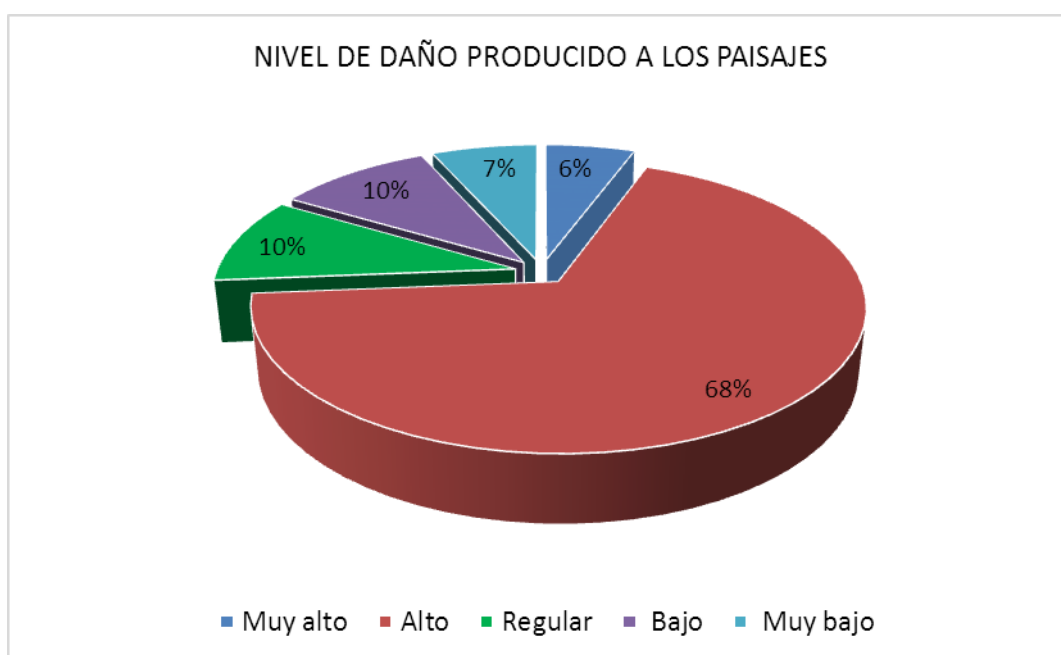
A la pregunta de cuál es el nivel de daño que se ha producido a los animales, el 15% respondió que es muy alto, el 54% respondió que es alto, el 19% respondió que es bajo y el 12% respondió que es muy bajo.

CUADRO N° 14

NIVEL DE DAÑO PRODUCIDO A LOS PAISAJES

Respuestas	Nº	%
Muy alto	11	6%
Alto	132	68%
Regular	19	10%
Bajo	19	10%
Muy bajo	13	7%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 10



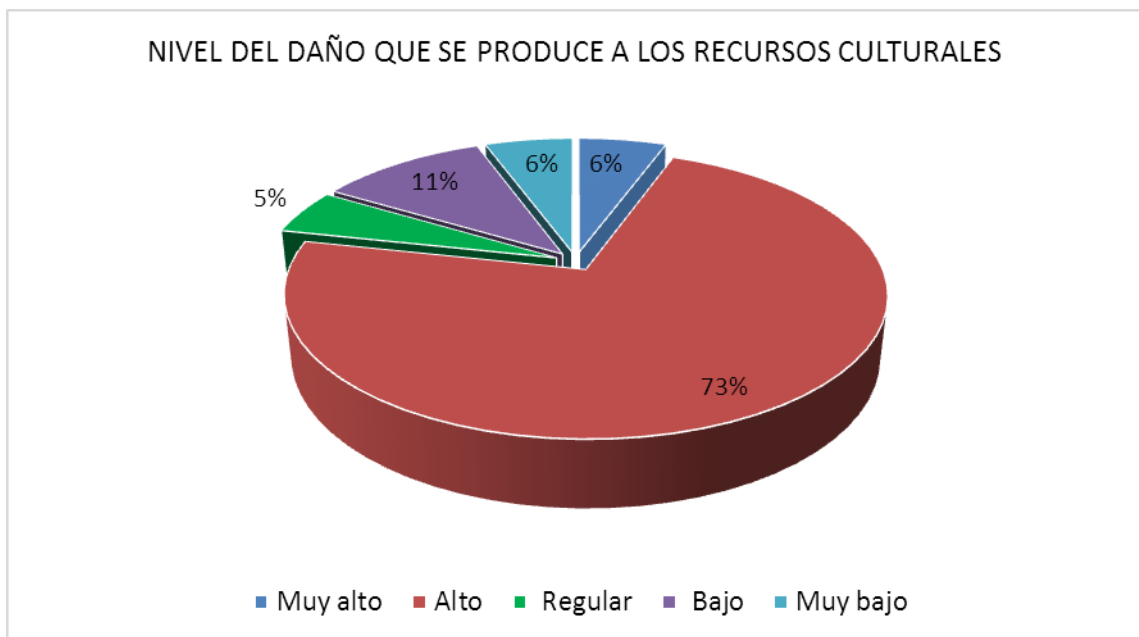
A la pregunta de cuál es el nivel de daño que se producido a los paisajes, el 6% respondió que es muy alto, el 68% respondió que es alto, el 10% respondió que es regular, el 10% respondió que es bajo y el 7% respondió que es muy bajo

CUADRO N° 15

**NIVEL DEL DAÑO QUE SE PRODUCE A LOS
RECURSOS CULTURALES**

Respuestas	Nº	%
Muy alto	11	6%
Alto	141	73%
Regular	10	5%
Bajo	21	11%
Muy bajo	11	6%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 11



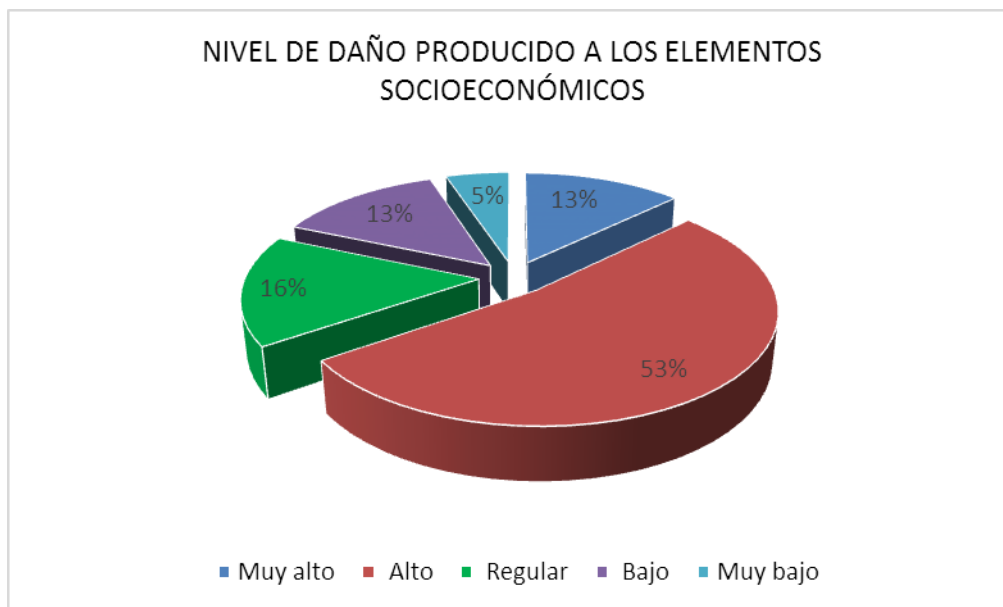
A la pregunta de cuál es el nivel de daño que se producido a los recursos culturales, el 6% respondió que es muy alto, el 73% respondió que es alto, el 5% respondió que es regular, el 11% respondió que es bajo y el 6% respondió que es muy bajo.

CUADRO N° 16

NIVEL DE DAÑO PRODUCIDO A LOS ELEMENTOS SOCIOECONÓMICOS

Respuestas	Nº	%
Muy alto	25	13%
Alto	102	53%
Regular	31	16%
Bajo	26	13%
Muy bajo	10	5%
Total	194	100%

GRÁFICO N° 12



A la interrogante de cuál es el nivel de daño que se producido a los elementos socioeconómicos que afectan los seres humanos, el 13% respondió que es muy alto, el 53% respondió que es alto, el 16% respondió que es regular, el 13% respondió que es bajo y el 5% respondió que es muy bajo.

4.2 Contrastación de Hipótesis

La contrastación de la hipótesis se realizó con la prueba chi cuadrada tal como se muestra a continuación:

Formulación de la hipótesis 1

H1: La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha actuado de manera ilícita.

H0: La Responsabilidad jurídica no incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha actuado de manera ilícita.

Frecuencias observadas

Reparación del daño causado cuando se ha actuado de manera ilícita	Responsabilidad Jurídica				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Definitivamente si	8	16	12	2	38
Probablemente si	39	64	4	7	114
Probablemente no	4	16	3	4	27
Definitivamente no	5	7	2	1	15
Total	56	103	21	14	194

Frecuencias esperadas

Reparación del daño causado cuando se ha actuado de manera ilícita	Responsabilidad Jurídica				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Definitivamente si	10.97	20.18	4.11	2.74	38.00
Probablemente si	32.91	60.53	12.34	8.23	114.00
Probablemente no	7.79	14.34	2.92	1.95	27.00
Definitivamente no	4.33	7.96	1.62	1.08	15.00
Total	56.00	103.00	21.00	14.00	194.00

- 1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
- 2) Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

- Σ = Sumatoria
 "O" = Frecuencia observada en cada celda
 "E" = Frecuencia esperada en cada celda

3) Distribución de la Estadística de Prueba

En este cuadro observamos que, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1) (4 - 1) = 9$ grados de libertad.

4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.919

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \frac{(O - E)^2}{E} = 28.65$$

7) Decisión Estadística

En estos cuadros observamos que $28.65 > 16.919$, entonces se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis formulada.

8) Conclusión

La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha actuado de manera ilícita.

Formulación Hipótesis 02

H2: La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes.

H0: La Responsabilidad jurídica no incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes.

Frecuencias observadas

Sanciones por los daños ambientales cuando se ha superados los límites máximos	Responsabilidad Jurídica				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Definitivamente si	9	7	5	5	26
Probablemente si	32	85	11	1	129
Probablemente no	5	5	2	7	19
Definitivamente no	10	6	3	1	20
Total	56	103	21	14	194

Frecuencias esperadas

Sanciones por los daños ambientales cuando se ha superados los límites máximos	Responsabilidad Jurídica				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Definitivamente si	7.51	13.80	2.81	1.88	26.00
Probablemente si	37.24	68.49	13.96	9.31	129.00
Probablemente no	5.48	10.09	2.06	1.37	19.00
Definitivamente no	5.77	10.62	2.16	1.44	20.00
Total	56.00	103.00	21.00	14.00	194.00

- 1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
- 2) Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

Σ = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3) Distribución de la Estadística de Prueba

En los cuadros observamos, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1) (4 - 1) = 9$ grados de libertad.

4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.919.

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 54.59$$

7) Decisión Estadística

Dado que $54.59 > 16.919$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis formulada.

8) Conclusión

La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes.

Formulación Hipótesis 03

H3: La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha producido por accidente.

H0: La Responsabilidad jurídica no incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha producido por accidente.

Frecuencias observadas

Reparación de los daños aun cuando se hayan producido por accidente	Responsabilidad Jurídica				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Definitivamente si	5	8	5	3	21
Probablemente si	40	85	2	2	129
Probablemente no	8	6	12	8	34
Definitivamente no	3	4	2	1	10
Total	56	103	21	14	194

Frecuencias esperadas

Reparación de los daños aun cuando se hayan producido por accidente	Responsabilidad Jurídica				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Definitivamente si	6.06	11.15	2.27	1.52	21.00
Probablemente si	37.24	68.49	13.96	9.31	129.00
Probablemente no	9.81	18.05	3.68	2.45	34.00
Definitivamente no	2.89	5.31	1.08	0.72	10.00
Total	56.00	103.00	21.00	14.00	194.00

1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

2) Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

Σ = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3) Distribución de la Estadística de Prueba

En los cuadros observamos, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1) (4 - 1) = 9$ grados de libertad.

4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.919

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 66.91$$

7) Decisión Estadística

Dado que $66.91 > 16.919$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis formulada.

8) Conclusión

La Responsabilidad jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales cuando se ha producido por accidente.

4.3 Discusión de Resultados

El concepto de daño ambiental guarda, sin duda, estrecha relación con el legítimo interés para ejercitar o contestar una acción, toda vez que sólo podrían ejercitarse los derechos derivados de una situación dañosa si la ley reconoce tales derechos y por ende, califica al titular de los mismos como legitimado para obrar. El daño ambiental, en la práctica, puede ser más amplio de lo que la ley admite, en cuyo caso se produce un divorcio entre la realidad de facto y la realidad jurídica, en el sentido de que todos aquellos extremos no calificados directa o indirectamente por la ley como daño, carecen de relevancia jurídica, aunque incidan decisivamente en el ámbito moral o económico del sujeto dañado. La cuestión se definiría respondiendo a la siguiente pregunta: ¿hasta dónde el daño real tiene relevancia jurídica?

Conceptualmente, puede atribuirse al daño ambiental una acepción restrictiva y otra amplia. En la primera, el daño ambiental sería aquel que designa la alteración nociva o perjudicial del ambiente, afectando intereses colectivos. La segunda comprendería ese supuesto, pero se haría extensiva a la salud y el patrimonio de las personas, afectando también intereses individuales. Ninguna posición parece, a priori, capaz de descalificar a la otra, toda vez que el vehículo del daño resulta ser, en ambas, el propio medio ambiente. Sin embargo, el tratamiento jurídico de una y otra podría ser distinto dependiendo de si se asimilan bajo un mismo concepto intereses individuales y colectivos (segunda acepción) o se distinguen uno del otro (primera acepción).

La doctrina constitucional peruana no es renuente a aceptar, como marco teórico, que los derechos constitucionales han atravesado, en su evolución histórica, por lo que se ha venido en llamar generaciones de

derechos humanos. Es así como en la primera generación se reconocen los derechos civiles y políticos; en la segunda los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera, que actualmente es materia de debate y discrepancias, los derechos de solidaridad, que son el derecho a la paz; al desarrollo; a un medio ambiente saludable y al patrimonio común de la humanidad. Los distintos momentos históricos en los cuales se han reconocido esos derechos internacionalmente y en las Constituciones nacionales no implican que éstos no fueran desde siempre derechos humanos. Sólo hubo demora en su postulación, y ésta se fue produciendo en la medida en que se fue haciendo clara la idea de que no sólo es importante reconocer el derecho a la vida, sino que es preciso garantizar la calidad de vida, y a través de ella, a todos aquellos derechos colaterales que deben satisfacer los requisitos mínimos de calidad aceptable de vida.

Particularmente ligados al concepto de calidad de vida se encuentran una serie de derechos de naturaleza colectiva o social, que no obstante tener un correlato en el ámbito de los derechos individuales, se explican a plenitud colectivamente. Tales son los casos de los derechos al trabajo; a la salud pública; a la educación; a la seguridad social; a la identidad étnica y cultural; a la sindicalización; al consumidor; al sufragio y al medio ambiente saludable, entre otros. Todos estos derechos tienen un correlato individual el trabajo de cada persona, la salud de cada persona, etc., pero su verdadera dimensión es colectiva, habida cuenta que más allá del interés individual de cada persona de velar por esos derechos, es interés de la sociedad en su conjunto que éstos se respeten, como condición de aceptabilidad del modelo social o más propiamente, como condición de vida en sociedad.

La agresión de un interés colectivo siempre es más grave que el perjuicio irrogado a la suma de intereses individuales comprendidos

en ese interés colectivo, pues además de afectar la esfera patrimonial o moral de cada individuo, afecta una condición de sustentabilidad de la sociedad; afecta su estructura, su columna vertebral, pone en tela de juicio uno de los elementos constitutivos de la calidad de vida, aspiración social irrenunciable.

En razón de lo expuesto, no considero prudente asimilar el interés colectivo al interés individual, como si ambos respondieran a la misma naturaleza jurídica, y a partir de ello, asimilar el daño al ambiente propiamente dicho al daño irrogado al patrimonio o la salud individual de las personas, como si todo fuera parte de una misma idea, ya que ello conduciría inevitablemente a desnaturalizar el régimen jurídico de uno u de otro, en aspectos tan convencionales como la prescripción de la responsabilidad, la transacción del monto indemnizatorio, la titularidad de la acción, el beneficiario de la indemnización o la extensión del daño indemnizable, entre otros.

Convengo, sin embargo, en que tanto el daño al ambiente propiamente dicho, como el daño producido a los componentes del ambiente sobre los cuales existen intereses individuales, deben ser relevantes para el derecho y exigen de esta disciplina respuestas jurídicas idóneas a su naturaleza, a la justicia y a la equidad.

Los alcances del concepto de daño ambiental en el Perú pueden establecerse a partir del derecho subjetivo a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, consagrado en la Constitución y el Código del Medio Ambiente, y de las disposiciones sobre daños del Código Civil.

La Constitución de 1979 hoy reemplazada por la de 1993 señalaba en su art. 123 que todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo

de la vida y la preservación del paisaje y la Naturaleza. Agregaba el precepto que todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Aun cuando la formulación de este precepto no fue la mejor, sin embargo resultó avanzado para su época considerando que nunca antes una norma legal peruana se había referido al medio ambiente como concepto holístico y sistémico y permitió a jueces y estudiosos del derecho coincidir en la posición de que el bien jurídico tutelado por esta norma era el medio ambiente o más aún, eran las cualidades mínimas que le debían ser inherentes, con independencia de si la alteración de esas cualidades debía o no poner en riesgo o perjudicar concretamente el desarrollo de alguna vida humana. Si bien estas cualidades fueron, posteriormente, duramente criticadas por especialistas forestales y ecólogos, de ser insuficientes y antitécnicas, el derecho estaba dado, y era exigible aun cuando el acto dañino o riesgoso no afectara el desarrollo de una vida humana, sino cualquier forma de vida o incluso, si afectaba la aptitud del ambiente de mantener su equilibrio o de permitir el desarrollo de esas formas de vida.

Así las cosas, podía sostenerse que el daño ambiental estaba constituido por aquel que fuera capaz de poner en riesgo o afectar las aptitudes y cualidades del ambiente, cuyo respeto y conservación la Constitución garantizaba en favor de toda persona. Por su parte, los daños al patrimonio y la salud de las personas, en tanto fueran y respondieran a intereses individuales, continuarían siendo regulados por el Código Civil, como una materia distinta del daño ambiental propiamente dicho.

En el año 1990 se promulga el Código del Medio Ambiente, cuyo art. I del Título Preliminar reproduce el art. 123 de la Constitución de 1979, agregando, sin embargo, que el derecho a gozar de un medio

ambiente saludable es irrenunciable y que es deber del Estado prevenir y controlar cualquier proceso de deterioro o degradación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. El Código del Medio Ambiente ratifica así los verdaderos alcances del precepto constitucional, en el sentido de que el medio ambiente es el bien jurídico tutelado, en función de sí mismo y no en función de las vidas humanas que pudieran haber sido colocadas en situación de riesgo o de perjuicio.

No obstante, estas reflexiones, subsistía antes del Código del Medio Ambiente el obstáculo del legítimo interés para ejercitar ante los tribunales nacionales una acción propiamente ambiental. El Código Civil de 1936 y el de 1984 aprobado en sustitución del anterior, hoy vigente, señalaban sin reparo que para ejercitar o contestar una acción es preciso tener legítimo interés económico o moral; agregando que el interés moral autoriza la acción cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la Ley.

La jurisprudencia y la doctrina no dudaban en señalar que el legítimo interés, como condición de acceso a la justicia pública, tiene un alcance estrictamente individual, es decir, sólo estarán legitimados aquellos que defiendan un interés patrimonial propio, o moral que los afecte directamente a ellos o a su familia. Esta norma impedía, a priori, que una persona pudiera defender ante los tribunales intereses colectivos o difusos, en evidente inconsistencia con los derechos sociales o colectivos que sin embargo la Constitución reconocía.

Se hacía preciso un cambio y para ello, conveniente crear algún precedente judicial que lo impulsara. Este precedente fue logrado en el juicio seguido por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental con el Ministerio de Agricultura sobre omisión de actos de cumplimiento

obligatorio. La primera sostuvo en juicio que se encontraba legitimada para entablar la acción en defensa de los ecosistemas de manglar ubicados en un departamento distinto al de su sede institucional pues el art. 74 de la Constitución de 1979 señalaba que todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, por lo que siendo su objeto social precisado en el estatuto correspondiente- el de defender y conservar el medio ambiente, que es además un objetivo de la Constitución, se encontraba moralmente legitimada para entablar la acción con esos propósitos. En rigor, la institución demandante consiguió, imaginativamente, ajustar un interés colectivo al marco de acción de un interés individual -su propio objeto social- para llevar adelante el proceso.

Este precedente sirvió más tarde para que el Código del Medio Ambiente consagrara, en el art. III del Título Preliminar, que toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales, agregando que se puede interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante. El interés moral autoriza la acción aun cuando no se refiera directamente al agente o a su familia.

De esta forma, quedó establecido no sólo el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente saludable, sino también el legítimo interés de cualquier persona para obrar en defensa del mismo y por ende, de su propia calidad de vida.

El Código del Medio Ambiente también introdujo el principio contaminador pagador, prescribiendo que los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio. Esta disposición vino a

cubrir aquellos vacíos propios de la responsabilidad civil extracontractual convencional, que sólo se aplica cuando se produce el daño, sin contemplar la amplia gama de incidencias patrimoniales implícitas en una actividad riesgosa o generadora de externalidades ambientales negativas. Si bien el fin principal de la responsabilidad civil extracontractual convencional es el de reparar el daño, o más propiamente, el de restablecer el equilibrio patrimonial perdido a causa del daño, y el fin accesorio, el de disuadir al potencial agente, de causar el daño cuando la imputabilidad descansa en elementos subjetivos ello no es suficiente para forzar que ese potencial agente adopte las medidas preventivas exigidas por la ley o por las circunstancias, para evitar el daño o reducir a niveles socialmente aceptables el riesgo de que este se produzca. Tampoco es suficiente para lograr que se cumpla la tarea periódica de controlar, vigilar y/o monitorear las actividades riesgosas y sus impactos sobre el medio ambiente. Por último, el pago de la indemnización no es garantía de que el daño que motivó la responsabilidad no continúe produciéndose o no vuelva a ocurrir posteriormente. Todos estos aspectos, sobre los cuales no hay una respuesta en la responsabilidad civil extracontractual, son tratados por el principio contaminador pagador.

Las obligaciones del contaminador, y su correlato económico, forman parte de la obligación genérica de toda persona de conservar el medio ambiente y por ende, exigir su cumplimiento es también un derecho de toda persona, amparado en el derecho más amplio de gozar de un medio ambiente saludable.

Bajo esta perspectiva, puede afirmarse que el concepto de daño ambiental adquirió, con la promulgación del Código del Medio Ambiente, su verdadera dimensión, toda vez que podía comprender tanto los efectos nocivos causados sobre el medio ambiente, como el

simple riesgo socialmente inaceptable de que éste se produzca, entendiéndose ambos extremos como situaciones que legitimarían a cualquier persona a entablar acciones de carácter preventivo o resarcitorio en defensa del medio ambiente.

Cabe precisar que las acciones de naturaleza preventiva, aun cuando tengan evidentes implicancias económicas, no persiguen indemnización alguna, pues no hay daño propiamente dicho que reparar. Su propósito es el de obligar al potencial agente a observar adecuadamente su deber de prudencia y diligencia, ya sea forzándolo a hacer aquello que ha omitido, o a sufragar el costo que las acciones preventivas demanden. Sólo tendría, a mi entender, carácter resarcitorio, una demanda de naturaleza preventiva que tuviera como propósito alternativo que el contaminador pague al tercero o al Estado que, en sustitución suya, se encuentra ejecutando las medidas de prevención que el propio contaminador debió poner en práctica. En este supuesto, se confundirían los conceptos de prevención y daño, toda vez que la falta de prevención, sin haberse todavía producido un daño ambiental, podría haber provocado un detrimento patrimonial en la comunidad, el municipio o el Estado, como consecuencia de haber asumido estos, los costos de ciertas medidas preventivas de cargo del agente potencial.

El derecho a gozar de un medio ambiente saludable, del cual se ha derivado el concepto de daño ambiental, sufrió una modificación sustancial con la Constitución de 1993. El legislador constituyente optó por no reproducir el art. 123 de la Constitución derogada, prefiriendo regular este derecho bajo la fórmula de que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Si bien se mantuvo la característica del

equilibrio como cualidad exigible del medio ambiente, su aptitud de adecuación se circunscribió al desarrollo de la vida de las personas, y no a cualquier forma de vida. Podría con este cambio interpretarse que, a partir de la Constitución de 1993, el medio ambiente no es más un bien jurídico tutelado en función de sí mismo, sino sólo en función de su adecuabilidad al desarrollo de las personas. Aún más, el medio ambiente ya no tiene que ser saludable y peor aún, tiene que afectar directamente el desarrollo de la vida de la persona que pretende accionar en defensa del mismo, puesto que la norma constitucional tutela su vida y en tanto ella, le otorga el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la misma.

No comparto este punto de vista ni considero que pueda prevalecer en los tribunales nacionales. En efecto, no obstante, la forma en que este derecho ha sido regulado en la Constitución de 1993, los preceptos concordantes del Código del Medio Ambiente no han sido derogados, y como quiera que éstos no colisionan, sino complementan lo dispuesto por la Constitución, pueden perfectamente coexistir, siendo los del Código del Medio Ambiente de mayor amplitud y alcances que el de la Constitución. De otro lado, aún cuando la ubicación y la fórmula del precepto constitucional pudieran crear la idea de que se trata de un derecho estrictamente individual, rompe este criterio la propia naturaleza del medio ambiente, cuya conservación es del interés colectivo, pues el disfrute del mismo es esencialmente colectivo: todos dependemos de él. La aparente limitación introducida por la norma constitucional acerca de la adecuabilidad del ambiente al desarrollo de la vida de la persona en cuestión, tendría que interpretarse en sentido lato, vale decir, que la afectación al desarrollo de su vida no tiene que ser actual e inmediata; también puede ser potencial y hacerse extensiva a la vida de las generaciones venideras.

Desde este punto de vista, cualquier afectación indeseable del medio ambiente lesionaría el derecho de cualquier persona a la adecuabilidad del mismo para su desarrollo, aunque no lo perjudique directamente, pues le estaría restando la posibilidad de desarrollarse plenamente, o de conservar opciones de desarrollo futuro, que podrían disminuir o desaparecer a causa del daño ambiental, las mismas que de otro modo, habría podido utilizar o legar a sus hijos y a los hijos de sus hijos.

Este es el punto de vista que prevalece en los tratados y declaraciones sobre medio ambiente suscritas por el Perú y es el que el Poder Judicial empieza a rescatar en las acciones sobre medio ambiente en trámite, supliendo a través del precedente, las deficiencias de redacción que se advierten en el precepto constitucional bajo comentario.

En síntesis, daño ambiental es el daño sobre el medio ambiente, el mismo que se diferencia del daño sobre los bienes y la salud de las personas, aun cuando estos se deriven del daño ambiental. Ambos generan responsabilidad del agente, pero son de naturaleza distinta y por ende, requieren de tratamientos diferenciados en la legislación. El primero lesiona un derecho irrenunciable. El segundo afecta derechos patrimoniales individuales, sobre los cuales hay libre disposición, y la salud de las personas, cuyo valor patrimonial o moral puede ser objeto de transacción.

La violación del deber de prudencia y diligencia del contaminador importa una lesión al derecho de las personas a gozar de un medio ambiente saludable, aunque el acto u omisión negligente o doloso no cause un daño efectivo. Sin embargo, esta lesión no da derecho a reclamar indemnización alguna, puesto que no hay daño que reparar, pero sí autoriza a plantear acciones contra el "contaminador" de

carácter preventivo, cuyo objeto sea forzar a éste a adoptar las medidas y acciones razonables para disminuir el riesgo a niveles socialmente aceptables.

El sentido en el que emplearé en lo sucesivo la expresión daño ambiental, será el de efectos nocivos o indeseables sobre el medio ambiente o sus componentes, con independencia de si ese daño también se extiende al patrimonio o la salud personal de algunos individuos. No obstante, siendo la salud pública un derecho colectivo, además de serlo individual, también consideraré daño ambiental aquel que es capaz de provocar y en efecto provoca un efecto nocivo en la salud pública.

➤ **El Daño Ambiental: Requisito de antijuricidad**

Antijurídica es toda conducta contraria a derecho. También lo es la conducta antisocial, la conducta abusiva producida como consecuencia del ejercicio irregular de un derecho, y lo es la conducta que incurre en fraude a la ley, siendo el caso típico el de burlar el espíritu de la norma sin vulnerar su letra.

Si bien es cierto que el daño ambiental producido como consecuencia de una conducta antijurídica puede ser fuente de responsabilidad del agente, dependiendo de los criterios de imputabilidad, no es menos cierto que también pueden generar responsabilidad las conductas arregladas a derecho, no siendo en tales casos exigibles la antijuricidad como requisito de la obligación de indemnizar.

La antijuricidad es fuente de responsabilidad en las legislaciones que imputan responsabilidad al culpable, esto es, al agente que no observó el deber genérico de prudencia y diligencia, o lo violó intencionalmente con el propósito de provocar un daño. Bajo esos regímenes, no hay obligación de indemnizar si no obstante verificarse la existencia de la conducta antijurídica, el agente no actuó con culpa y por ende, las consecuencias dañinas del acto no le son imputables. Igualmente, si el agente ejerce regularmente sus derechos, no es responsable de los daños que cause, aunque estos se produzcan con conocimiento de causa, salvo que se le demuestre el ánimo de dañar más allá de lo razonable o necesario.

En los sistemas de responsabilidad objetiva, cualesquiera sean sus variantes, la antijuricidad no es un requisito determinante de la responsabilidad, sino la relación de causalidad y los demás

elementos que deban concurrir para asignar esa responsabilidad al agente (riesgo creado, riesgo provecho, etc.). En estos casos, es irrelevante si el agente observó o no escrupulosamente su deber de prudencia y diligencia, pues de una u otra forma, sigue siendo el agente, y en tal condición, debe responder por el daño irrogado. Las razones por las que se aplica este sistema pueden ser muchas: el agente creó el riesgo de daño, por consiguiente debe responder si este se produce; o el agente se beneficia del bien o actividad riesgosa y por ende, debe responder por las consecuencias de los riesgos que introduce en su propio provecho; o el agente tiene la posibilidad de contratar un seguro de responsabilidad, opción que no resulta económicamente viable para las potenciales víctimas, por lo cual es más justo que él responda; o el agente puede distribuir socialmente el riesgo y/o el costo o valor probable de la indemnización a través del sistema de precios, siendo por lo tanto razonable que pague la indemnización por los daños que causa, etc.

Las diversas justificaciones que sustentan la aplicación del sistema objetivo de responsabilidad, demuestran que la antijuridicidad es irrelevante como fuente generadora de responsabilidad, aunque puede ser un agravante.

En el Perú se ha recogido tanto el sistema subjetivo como el objetivo de responsabilidad, los cuales coexisten en el Código Civil. Este mismo cuerpo legal señala que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, correspondiendo por consiguiente exigir una adecuada indemnización si el ejercicio o la omisión abusivos del derecho irrogan algún perjuicio. Si bien la legislación peruana no sanciona expresamente el fraude a la ley aunque sí lo hace el Poder

Judicial según precedentes en ese sentido- el Código Civil sanciona con nulidad el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. También sanciona con nulidad el acto jurídico que persigue o se sustenta en fin ilícito, todo lo cual permite concluir que el acto jurídico es nulo tanto si transgrede una norma imperativa como si lesiona el espíritu que justificó su carácter imperativo. La nulidad puede ser alegada por cualquiera que tenga legítimo interés, el mismo que también serviría de sustento para reclamar el pago de la indemnización correspondiente.

Contrariamente a lo que debería suceder, la antijuricidad constituye en el Perú requisito para la responsabilidad en todos los casos expuestos, incluso en el sistema objetivo de responsabilidad civil extracontractual, que en el Perú se sustenta en el riesgo creado y en el riesgo provecho. Si bien la antijuricidad es inherente al sistema subjetivo de responsabilidad, al abuso del derecho y a la nulidad del acto jurídico, no lo es al sistema objetivo de responsabilidad basado en el riesgo creado y el riesgo provecho, por las razones ya expresadas. Esta desnaturalización del sistema se produjo como consecuencia de haberse regulado dicha figura en el mismo capítulo del Código Civil que también regula el sistema subjetivo de responsabilidad, sin tomarse la previsión de legislarlos separadamente. En razón de ello, el legislador introdujo como causal excluyente o razón liberatoria de responsabilidad civil, la del ejercicio regular de un derecho, sin precisar que esta exclusión es sólo aplicable al sistema subjetivo de responsabilidad, de lo cual ha resultado que hoy en día se aplique a ambos sistemas, objetivo y subjetivo.

La actividad interactiva del hombre con el medio ambiente empieza a ser antijurídica o socialmente intolerable, en el momento en que traspasa la barrera del orden público. Por otro lado, las normas relativas a la protección y conservación del medio ambiente son de orden público, según preceptúa el Código del Medio Ambiente, por lo que toda transgresión a normas de protección o conservación del medio ambiente será antijurídica. En la mayoría de los casos, sin embargo, el límite entre lo lícito y lo ilícito es difícil de establecer, sea porque no hay norma que lo fije, sea porque las normas aplicables son confusas o contradictorias, sea porque las normas existentes son antitécnicas o porque son de imposible cumplimiento.

Intentaré, sin embargo, precisar y agrupar los diversos supuestos que delimitan la frontera entre lo lícito y lo ilícito en la conducta dañosa:

- a. **Prohibición absoluta. Presunción *iuris et de iure* de daño intolerable.** - Estos son los casos en los que el legislador no ha explorado los efectos positivos de las conductas prohibidas, ni ha graduado y ponderado su riesgo real o potencial. Simplemente las prohíbe. Tal es el caso de la importación de residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza resultaren peligrosos o radioactivos, la misma que está prohibida, aunque todavía se está a la espera de que las autoridades precisen, en una relación descriptiva que según la ley debe ser aprobada, cuáles son esos residuos o desechos.
- b. **Normas de Prevención.** - El ámbito preventivo es uno de los que más problemas de inseguridad jurídica genera,

fundamentalmente porque la reglamentación y el diseño conceptual y referencial de las medidas preventivas se encuentran a cargo de cada Ministerio, que, según la ley, ejerce las atribuciones de autoridad ambiental en su Sector. Ello ha determinado que las políticas ambientales sectoriales no sean consistentes entre sí y que unos Ministerios se encuentren, con respecto a su gestión ambiental, ostensiblemente retrasados en relación a otros.

Las medidas preventivas empiezan, respecto de las actividades nuevas, con la presentación de un estudio de impacto ambiental, elaborado por entidades autorizadas, cuya aprobación es en algunos casos, requisito para el inicio de las actividades. Cada Ministerio debe aprobar una relación de actividades sujetas a esta obligación. Sólo lo han hecho el Ministerio de Energía y Minas, el de Pesquería, aunque deficientemente, y el de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en el ámbito del sub-sector Transportes. Resta hacerlo en los demás ámbitos y en otros sectores como el de Agricultura e Industria.

Las actividades en curso deben presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en el cual expliquen las inversiones, reformas y cambios que introducirán en el plazo concedido por la ley, para adecuarse a la normatividad ambiental vigente y a los límites de contaminación permisibles. Dicho plazo, para actividades mineras, es de diez (10) años, en tanto que para la industria pesquera es de doce (12) meses, que ya se haya vencido. En minería, los PAMAs tienen el carácter de convenios de estabilidad ambiental. En Pesquería, no.

La falta de presentación y/o aprobación del estudio de impacto ambiental o del PAMA, según el caso, o su ejecución deficiente, constituye infracción y por consiguiente, la comisión de un acto antijurídico.

Sin perjuicio de los Estudios de Impacto Ambiental y los PAMAs, existen dispersas en la legislación normas cuyo propósito es prevenir daños no deseados por la ley, cuyo cumplimiento es obligatorio. Tal es el caso, por ejemplo, de las vedas de fauna y recursos hidrobiológicos; las restricciones en el aprovechamiento de especies amenazadas, en peligro o en vías de extinción; la prohibición de acciones que pudieran implicar el exterminio de alguna especie; las normas sobre manejo de bosques que aún han sobrevivido al embate liberal de la nueva política económica, entre otras.

Caben señalarse en este rubro las normas genéricas de prudencia y diligencia que se desprenden, contrario sensu, del capítulo de Responsabilidad Civil Extracontractual del Código Civil; o se encuentran implícitas en disposiciones legales tales como la prohibición del abuso del derecho o la obligación de ejercer el derecho de propiedad conforme al interés social y en armonía con el medio ambiente.

- c. **Normas técnicas de cumplimiento obligatorio.** - Es un valor entendido que las normas técnicas aprobadas por los sectores correspondientes para evitar daños socialmente intolerables, son de cumplimiento obligatorio. Estas normas normalmente se ocupan de fijar límites máximos de emisión de contaminantes, o límites mínimos de calidad

ambiental; niveles de captura de recursos de fauna silvestre; etc.

Los estudios de impacto ambiental, en tanto constituyen la prueba de la factibilidad ambiental del proyecto o actividad, deben acreditar que el titular estará en aptitud de cumplir con las normas técnicas vigentes. Los PAMAs deben, por su parte, demostrar como a través de las inversiones por realizarse, se logrará la transformación de la actividad productiva hacia formas y estilos de producción compatibles con las normas técnicas vigentes.

La infracción de la norma técnica correspondiente constituye el acto antijurídico necesario para ser fuente de responsabilidad. Esta afirmación, que parece una verdad de perogrullo, acarrea todo tipo de dificultades en el Perú, por cuanto los Ministerios, no obstante haber instituido el sistema de evaluación de impacto ambiental y adecuación ambiental para actividades en curso, no han aprobado las normas técnicas correspondientes o lo han hecho deficientemente, dejando en el primer caso, al arbitrio del contaminante, la determinación de los parámetros que a su criterio debe cumplir, y en el segundo, sometiendo al contaminante a esfuerzos económicos innecesarios o a la condición imposible de cumplirlos, cuando la norma técnica vigente es antitécnica o imposible de alcanzar.

Este desconcierto normativo relativiza el concepto de antijuricidad, toda vez que propicia casos extremos, tales como actos de contaminación o degradación del ambiente en niveles irrazonables, que se amparan en el conveniente

vacío legal y por ende, no están sujetos a sanción ni a responsabilidad, y otros que no obstante ser razonables y diligentes, infringen aun así la norma antitécnica vigente y por ende, están sujetos a sanción y a responsabilidad.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- a) La Responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales en el Perú, por lo tanto, esta debe ser asumida tanto a nivel de persona natural como de persona jurídica; debido a que los resultados de las hipótesis estadísticas siempre son mayores al valor referencial del criterio de distribución de chi cuadrado que es 16.919; en ese sentido la hipótesis general nula es rechazado.
- b) La Responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales en que se ha actuado de manera ilícita. debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de 28.65, lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada.

- c) La Responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales en que se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes y por tanto no se ha actuado de manera responsable. debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de 54.59, lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada.
- d) La Responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales aun cuando el mismo se ha producido por accidente o de amera fortuita. debido a que el resultado del estadístico tiene un valor de 66.91, lo que indica que es mayor al valor de 16.919 que es el criterio de distribución de chi cuadrado por lo que la hipótesis nula es rechazada.

5.2. Recomendaciones

- a) En nuestro país, se debe realizar campañas agresivas para que ayuden a difundir la normatividad sobre el cuidado del medio ambiente, ya que en la práctica los pobladores no han tomado conciencia y sigue degradando nuestro medio ambiente, pese a que existen normas prohibitivas.
- b) Es necesario que las sanciones en materia de medio ambiente sean objetivamente cumplibles por los infractores. De tal manera, que estos tomen conciencia y busquen corregir sus actitudes negativas en agravio de nuestro medio ambiente. Esto determinadamente ayudará a ir paulatinamente cambiando las actitudes que perjudiquen nuestro medio ambiente que es lo que se requiere para contar con una mejor calidad de vida para nosotros y para los que vienen.
- c) Es de vital importancia, que se realice un trabajo conjunto entre los Gobiernos locales, regionales y gobierno central, con la finalidad de implementar políticas ambientales que se encuadren dentro de la realidad de nuestro país. Caso contrario, seguiremos sin éxito en esta constante lucha por mantener un ambiente sano y libre de contaminación.
- d) Es necesario, que la normatividad que trata sobre el cuidado del medio ambiente sea revisada y debidamente adecuada a nuestra realidad, ya que no se trata de sacar leyes que solo se aplican por un tiempo y luego pasen a ser letra muerta. Es decir, para dictar dichas leyes se debe contar con personas que conozcan la realidad de nuestro país. Es decir, se debe atacar la raíz del problema.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alarcón Menéndez, Jorge Miguel (2010) La investigación preparatoria en el nuevo sistema procesal penal. Editorial Grijley. Lima-Perú. p. 36
2. Bryan G Norton, (1984) Environmental Ethics and Weak Anthropocentrism. Environmental Ethics 6 pp 131-148
3. Sánchez Hernández Daniel Fernando (2005) Filosofía y Medio Ambiente. Universidad de Caldas. Revista Luna Azul, núm. 20
4. La riqueza de las naciones (1776) es una obra sumamente importante. Su autor, Adam Smith, promotor del sistema de libertad natural, afirma que la riqueza de una nación no debe medirse por su oro sino por los bienes y servicios reales que están en disposición de su pueblo.
5. Foladori Guillermo (2002) Marxismo y medio ambiente. <http://usuarios.lycos.es/>
6. Ossorio Manuel (2013) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica p. 136
7. Díez-Picazo Luis y Gullón Antonio (1989) Sistema de derecho civil, vol. II, Tecnos, ISBN 84-309-0813-7 (Obra completa), páginas 591 y 614
8. Ossorio Manuel (2013) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1era edición. <https://conf.unog.ch>. pp. 851
9. Ossorio Manuel (2013) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1era edición. <https://conf.unog.ch>. pp. 851
10. J.J Moreso, (1998) La indeterminación del derecho y la interpretación de la constitución,CEC, Madrid, pp. 147

11. Jiménez Herrero, Luis (2000a), Desarrollo Sostenible. Transición hacia la coevolución global. Editorial Pirámide. Madrid, (293 Págs.), ISBN: 84-368-13553.
12. Novo, María (2002) Globalización, cambio de paradigma y Educación Ambiental. En M. Novo (Dir.): Globalización, crisis ambiental y educación. - (Pp. 9-43). Madrid. Secretaría General Técnica MEC.
13. Sevillano, V. (2007): Empatía y cognición social en la preocupación por el medio ambiente, Facultad de Psicología, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones.
14. Gilpin, A. (2003): Economía ambiental. Un análisis crítico, Alfaomega Grupo Editor, México - D. F.
15. Buchholz, Rogene A. (2003) "La investigación sobre gestión medioambiental en la empresa en España.
16. Sancho, A. ET AL (2002) Auditoría de sostenibilidad en los destinos turísticos, Instituto de Economía Internacional, Valencia.
17. Díaz, A. (1996) Turismo y medio ambiente: análisis económico. en PEDREÑO, A. y MONFORT, V.: Introducción a la economía del turismo en España, Civitas, Madrid, pp. 275-293.
18. Sentencia número 66 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de las 14 horas 15 minutos del 12 de febrero de 1999
19. Definición extraída del artículo 3 inciso 5 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de Costa Rica, decreto 31849-MINAE-MOPT-MAG-MEIC

20. Artículo 2 inciso 2 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales.
21. Pedraz Penalva, Ernesto (2003) citado por: San Martín Castro, Cesar: "Derecho Procesal Penal". Tomo I. Editorial Grijley, Lima- Perú. p.64
22. Fraga, Jordano (2000) "Responsabilidad civil por daño al medio ambiente en derecho público: última jurisprudencia y algunas reflexiones de lege data y contra lege ferenda". Revista española de Derecho Administrativo. Madrid, N° 107.
23. Gómez-Orea, D., (1994) "Evaluación de Impacto Ambiental". Editorial Agrícola Española S.A., España
24. Artículo 27 Ley General del Ambiente de Argentina.
25. Artículo 42.C de la Ley 99 de 1993
26. Artículo 142 de la Ley General del Ambiente de Perú promulgada el 13 de octubre de 2005.
27. Artículo 2, inciso e) de la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica
28. Cabanillas Sánchez (1991) La responsabilidad civil por daños a personas o consecuencias de la alteración del medio ambiente y su aseguramiento. RES, No 55, p. 35. - Barcelona
29. Moreno Trujillo, (1991) La protección jurídica privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro, Barcelona, p 47. 5
30. De Miguel Perales, Carlos (1997) La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, Editorial Civitas, Madrid, p 89.

31. Ferrando Enrique (2000) La responsabilidad por el daño ambiental en el Perú - Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
32. Giddens Anthony (2004) Sociología. Cuarta edición. Alianza Editorial. Primera reimpresión. Madrid-España. 2004. p. 80.
33. Ulrich Beck. (1998) La Sociedad del Riesgo. Hacia Una Nueva Modernidad. Ediciones Paidós Ibérica. S.A. Barcelona-España. p. 28
34. Prieur Michel et Claude Lambrechts. (1998) Les Hommes et L'Environnement Mankind and the Environment. En Hommage á Alexandre Kiss. Editions Frison-Roche, Ouvrage Puclié avec le Concours de L'Université Robert Schuman de Strasbourg. Paris-France. p.451-452.
35. Giddens Anthony (1993) Consecuencias de la Modernidad. Versión Española de Ana Lizón Ramón. Alianza Editorial. Madrid-España.
36. Consejo Nacional de Medio Ambiente Marco estructural de gestión Ambiental. Conam Bid Año 1999.
37. Folch Ramón. (1998) Ambiente, Emoción y Ética. Actitudes ante la Cultura de la Sostenibilidad. Editorial Ariel. S.A. Barcelona-España.
38. Carlos Romeo Casabona. (2002) Responsabilidad Penal y Responsabilidad de los Conceptos de la Negligencia y Riesgo. Perspectivas. Tomo 4. Diario la Ley. España.p. 979.
39. Folch Ramón (1977) Sobre Ecologismo y Ecología Aplicada. Ketres Editorial. Barcelona-España.
40. Eberhard Schmidt-Assmann (2003) Construcción Sistemática. Instituto Nacional de Administración Pública. Marcial Pons,

Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid-Barcelona-España. pp.132-133.

41. Giddens Anthony (2008) Sociología. Cuarta edición. Alianza Editorial. Primera reimpresión. Madrid-España. p. 104.
42. Giddens Anthony (2008) Sociología. Cuarta edición. Alianza Editorial. Primera reimpresión. Madrid-España. p. 106.
43. Fisher Elizabeth (2007) Risk Regulation and Administrative Constitutionalism. Oxford and Portland Oregon. North América. Hart América. Hart Publishing. United States. p. 4
44. Tawil, Guido S. (2002) Los Tratados de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. La responsabilidad del Estado y el arbitraje internacional. en La Ley, sección Doctrina, Buenos Aires, T. D. p. 36
45. Narváez Quiñones Iván (2004) Derecho Ambiental y Sociología Ambiental, Primera edición: Quito. p. 87
46. Alpa, Guido (2009) La natura giuridica del danno ambientale, citado por Jorge MOSSET ITURRASPE. Op. Cit. P. 64
47. De Cupis, Adriano (1975) El daño, teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona: Bosch.
48. Compendio de la Legislación Ambiental Peruana - volumen VI - Legislación Ambiental Sectorial - Viceministerio de Gestión Ambiental - Dirección General de Políticas y Normas.
49. Constitución Política del Perú 1993
50. Vidal Ramos Roger Pavletich (2013) La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano. UNMSM. pp. 397.

51. Granja Arce Hugo Armando (2010) "Nuevos riesgos ambientales y derecho administrativo" Bogotá D.C. p. 276
52. L. Bombelli, J.-H. Lee, D. Meyer, and R. (1987) Sorkin, Phys. Rev. Lett 59, 521-524.
53. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta - 2003. 1993-2002 Microsoft Corporation.
54. La ley General del Ambiente de Argentina
55. Macías Gómez, Luis Fernando (1999) Introducción al Derecho Ambiental, Santafé de Bogotá, Editorial Legis S.A., Pág. 20.
56. Padilla Hernández, Eduardo (2000) Lecciones de Derecho Ambiental, Santafé de Bogotá, Editorial Leyer Ltda., Pág. 22.
57. <http://www.definicion.org/>.
58. Del libro: «Diccionario de Economía», Tercera Edición, de Andrade Simón, Editorial Andrade, 2005, Pág. 253.
59. Julio Panes Meza - Ishida de Panes Carmela - Diccionario Contabilidad, Econ. Finanzas. Tomo 2 Pág. 329
60. WWW. Definición ABC.com
61. Diccionario Enciclopédico (2009) Vox 1. Larousse Editorial S.L.
62. Luis Ernesto Lazo M. (2013) Derecho Civil y Procesal Civil Peruano - UNMSM.
63. Guillermo A. Borda (2003) Manual de Obligaciones, undécima edición.

64. Forero, Sylvia (1997) Curso de Legislación Ambiental, Santafé de Bogotá D.C, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, 1997, Pág. 12.
65. Yarce, Jorge (2005) Construcción de Valores - 10 Pasos. Instituto Latinoamericano de Liderazgo, desarrollo humano y organizacional.
66. Manuel Ossorio: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
67. <http://www.aec.es/web/guest/centro-conocimiento/responsabilidad-ambiental>
68. Gómez-Orea, D., (1994) "Evaluación de Impacto Ambiental". Editorial Agrícola Española S.A., España.
69. Bustamante, Jorge (1999) "Teoría General de la Responsabilidad Civil". Buenos Aires: Abeledo-Perrot. p. 143.
70. De Trazegnies, Fernando (2005) "La Responsabilidad Extracontractual". Tomo II. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 17.
71. Rebeyrol, Vincent (2010) "L'affirmation d'un "droit al'environnement" et la reparation des dommages environnementaux". Paris: Editions Defrénois, lextenso editions. p. 269.
72. Arazadi, Ronald (2008) El Derecho Procesal Ambiental. En: "Revista de Derecho de Daños". Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores. pp. 88-91.
73. Sands, Philippe (2003) Principles of International Environmental Law. Cambridge: Cambridge University Press. p. 247.

Anexos

ENCUESTA

1. ¿Considera usted que la Responsabilidad jurídica permite proteger de manera efectiva los presuntos daños ambientales?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente te no
 - d. Definitivamente no

2. ¿Cuál considera usted que son las características y límites de la Responsabilidad Jurídica en materia ambiental?
 - a. No pueden aplicarse penas y sanciones que denigren la dignidad humana.
 - b. La ley que establece una responsabilidad o la refuerza no puede tener fuerza retroactiva.
 - c. Si el daño causado por una violación tiene carácter reversible, la responsabilidad jurídica debe asegurar su reparación.
 - d. Si el daño es irreparable, la responsabilidad punitiva debe corresponder a la gravedad de la infracción cometida.
 - e. Una violación acarrea una sola sanción o pena.
 - f. Asume la responsabilidad el autor de la violación de la ley.

3. ¿Considera usted que la responsabilidad jurídica en materia ambiental tiene acción educativa y se aplica con suficiente rapidez después de la infracción?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

4. ¿Cómo considera usted que la responsabilidad jurídica se configura en materia ambiental?
 - a. la responsabilidad jurídica debe ser inminente
 - b. Ninguna violación queda sin descubrir, fuera del campo visual del Estado
 - c. Responsabilidad por la conducta.
 - d. Responsabilidad por los actos culpables e ilícitos.
 - e. Alto nivel de Legalidad.
 - f. Alto grado de hacer Justicia.
 - g. Tiende a la Conveniencia.
 - h. Alto nivel de Inminencia.

5. ¿Considera usted que la normatividad en materia ambiental ofrece las herramientas necesarias para actuar con rapidez y responsabilidad?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

6. ¿Considera usted que las sanciones que ofrece la normatividad garantiza la reparación de los daños ambientales?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

7. ¿Cuál considera usted que son los daños que se producen como consecuencia de la contaminación ambiental?
 - a. Nivel de daño a los elementos geológicos
 - b. Reparación de los daños ambientales y daños al sistema atmosférico
 - c. Nivel de daño a las aguas superficiales
 - d. Nivel de daño a las aguas subterráneas

8. ¿Considera usted que la normatividad en materia ambiental garantiza la reparación del daño cuando se ha actuado de manera ilícita?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

9. ¿Considera usted que son ejemplares las sanciones por los daños ambientales cuando se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

10. ¿Considera usted que las normas en materia ambiental garantizan de manera efectiva la reparación de los daños ambientales aun cuando los mismos se hayan producido por accidente?
- Definitivamente si
 - Probablemente si
 - Probablemente no
 - Definitivamente no
11. En su experiencia ¿Cuál es el nivel de daño que se ha producido a los suelos?
- Muy alto
 - Alto
 - Regular
 - Bajo
 - Muy bajo
12. En su experiencia ¿Cuál es el nivel de daño que se producido a las plantas?
- Muy alto
 - Alto
 - Regular
 - Bajo
 - Muy bajo
13. En su experiencia ¿Cuál es el nivel de daño que se ha producido a los animales?
- Muy alto
 - Alto
 - Bajo
 - Muy bajo
14. En su experiencia ¿Cuál es el nivel de daño que se producido a los paisajes?
- Muy alto
 - Alto
 - Regular
 - Bajo
 - Muy bajo

15. En su experiencia ¿Cuál es el nivel de daño que se producido a los recursos culturales?
- a. Muy alto
 - b. Alto
 - c. Regular
 - d. Bajo
 - e. Muy bajo
16. En su experiencia ¿Cuál es el nivel de daño que se producido a los elementos socioeconómicos que afectan los seres humanos?
- a. Muy alto
 - b. Alto
 - c. Regular
 - d. Bajo
 - e. Muy bajo